

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL SISTEMA ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS GARANTÍAS  
PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**KARINA CECIBEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL SISTEMA ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS GARANTÍAS  
PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KARINA CECIBEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte
Vocal:	Licda.	Nancy Lorena Paiz García
Secretario:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Alvarez

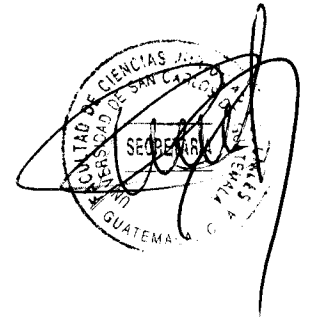
**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Cesar Rolando Solares Salazar
Vocal:	Licda.	Ana María Ramírez Mejía
Secretario:	Licda.	Ana Reyna Martínez Antón

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de noviembre de 2014.

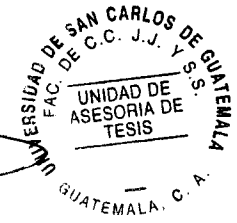
Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE ALBERTO GONZALEZ BARRIOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
KARINA CECIBEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, con carné 200912062,  
 intitulado EL SISTEMA ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL  
PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



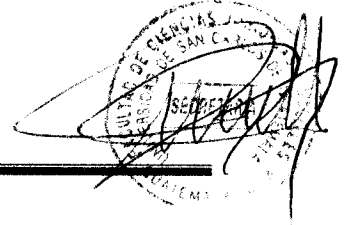
Fecha de recepción 20 / 03 / 2015.

*[Handwritten signature]*  
 Asesor(a)  
*Dr. Jorge Alberto González Barrios*  
 ABOGADO Y LICENCIADO





*Lic. Jorge Alberto González Barrios*  
*Abogado Y Notario*  
*Colegiado No. 8900*



Guatemala, 05 de junio de 2015

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

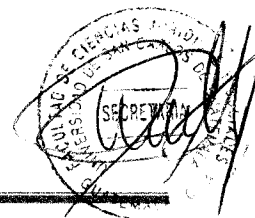
Doctor Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que de acuerdo al nombramiento recaído en mi persona como asesor de tesis de la estudiante **KARINA CECIBEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, de fecha 27 de noviembre de 2014, de la Unidad de Tesis de esa casa de estudios, procedí a asesorar el trabajo titulado : **“EL SISTEMA ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, y en virtud de las potestades como asesor que me confiere el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de manera atenta le informo:

- a) Que el trabajo en referencia se efectuó bajo mi asesoría y durante la misma le hice a la autora sugerencias y/o recomendaciones, respecto de los aspectos del contenido, bosquejo preliminar y bibliografía que consideré prudente, de igual manera acerca del cumplimiento de los requisitos que contiene el reglamento para el trabajo de tesis.
- b) Los objetivos planteados al inicio de trabajo de investigación fueron alcanzados de manera eficiente por la autora, logrando el objetivo principal el cual consistió en elaborar un análisis jurídico y doctrinario sobre la teoría del garantismo y su correcta aplicación en el sistema acusatorio penal guatemalteco.

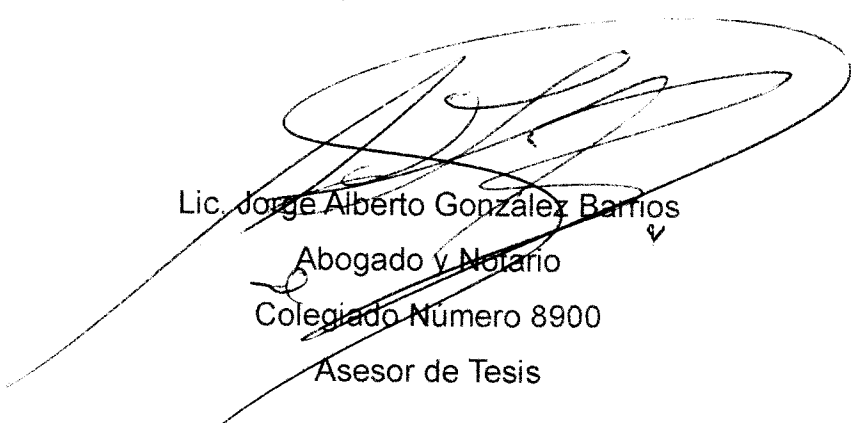


Lic. Jorge Alberto González Barrios  
Abogado Y Notario  
Colegiado No. 8900



- c) Al realizar el análisis del trabajo de investigación se determinó la validez de la hipótesis, ya que se transgreden los derechos fundamentales de las personas al no aplicar de manera adecuada el sistema acusatorio y no cumplir con su función de ser un sistema eminentemente garantista.
- d) Los métodos de investigación aplicados en este trabajo para obtener información actualizada acerca del tema, fueron los métodos analítico, inductivo, deductivo y sintético. Se considera que la redacción que utilizó, reúne las condiciones que se exigen por nuestra máxima casa de estudios superiores, así mismo la conclusión discursiva es acorde y oportuna al título del trabajo, y la bibliografía que se utilizó está conforme al contenido e importancia del tema investigado y desarrollado.

Por las razones anteriormente expuestas, me es grato reconocer el esfuerzo y el mérito del trabajo realizado por la estudiante KARINA CECIBEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en consecuencia **APRUEBO** el mismo, así como la contribución científica que se hace del mismo, consecuentemente, estimo y considero que el trabajo de tesis analizado y asesorado, reúne las condiciones necesarias para que se apruebe, conforme al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de igual manera hago constar que con la estudiante KARINA CECIBEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley.



Lic. Jorge Alberto González Barrios  
Abogado y Notario  
Colegiado Número 8900  
Asesor de Tesis

Lic. Jorge Alberto  
ABOGADO

Jorge Barrios  
NOTARIO



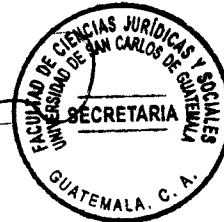
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de agosto de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARINA CECIBEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, titulado EL SISTEMA ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**



## DEDICATORIA



### **A DIOS:**

Señor y dador de vida, por haberme brindado la salud, la sabiduría y el entendimiento necesario para poder alcanzar esta etapa profesional anhelada.

### **A LA VIRGEN MARÍA:**

Por ser mi consuelo y guía espiritual durante toda mi vida, y quien ha iluminado mi ser desde siempre.

### **A MI ABUELITA:**

Basilia Vásquez Daniel, la mujer que con esfuerzo y perseverancia ha logrado conducirme por el camino del bien, y a quien le debo mi formación moral, espiritual y profesional, siendo ella uno de los pilares más importantes de mi vida. Te amo mamita.

### **A MI PADRE:**

René Antonio Rodríguez Tórtola (†), en su memoria. Por todas las enseñanzas que dejó en mi niñez y ser la persona que me inspiró a seguir esta carrera profesional que hoy culmino. Siempre vivirá en mi mente y mi corazón.

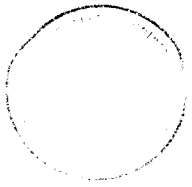
### **A MI MADRE:**

Alma Leticia Vásquez, la persona que con su amor incondicional, desvelos, sacrificios y esfuerzos constantes me ha ayudado a salir adelante para poder concluir con esta meta. Ella es y será siempre mi motivación. Gracias por todo mami, te amo.

### **A MI HERMANO:**

Mario Roberto Vásquez, a quien dedico en especial este logro por ser mi inspiración y ejemplo de superación, lucha y perseverancia. Siendo la persona que a través de sus enseñanzas y consejos ha guiado





mi vida, y me ha ayudado a culminar con esta etapa profesional que siempre soñé. Te quiero.

**A MIS HERMANOS:**

Sergio Javier Rodríguez, persona fundamental en mi vida que me ha demostrado su amor incondicional y protección. Y a Jorge Mario Rodríguez, por sus consejos y cariño. Los quiero.

**A MI TÍA:**

Ana Elizabeth Vásquez, quien me ha brindado su amor, apoyo moral y consejos a lo largo de toda mi vida.

**A MIS PRIMOS:**

Diego Alejandro y María del Rosario Vásquez, mis segundos hermanos, quienes han compartido conmigo los momentos más importantes de mi vida. Gracias por todo su cariño.

**A MIS AMIGAS:**

Por su amistad incondicional, su compañía en los momentos alegres y difíciles de mi vida. Quienes me han brindado sus mejores consejos y me apoyaron a lo largo de toda mi formación profesional. Infinitamente gracias.

**A MIS PADRINOS:**

Por su apoyo y amistad, muchas gracias.

**A :**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser fuente de conocimiento y darme la oportunidad de ser egresada de esta prestigiosa casa de estudios.



## PRESENTACIÓN

La tesis que se presenta es una investigación cualitativa, en donde se analiza el sistema acusatorio penal guatemalteco y sus efectos en materia de derechos humanos. Este sistema de enjuiciamiento penal se implementó en el año de 1994, y su objetivo principal fue establecer los postulados de un auténtico estado constitucional de Derecho.

Sin embargo, casi 21 años después, nuestra ley adjetiva penal ha sido reformada constantemente buscando el cumplimiento real de esos postulados. Se han constatado transgresiones e incumplimientos serios a las garantías procesales que protegen los derechos fundamentales de las personas en los procesos penales, lo que atenta contra la convivencia democrática de un verdadero estado constitucional de Derecho.

La investigación realizada versa dentro del período comprendido entre el año 2013 a septiembre del año 2014, derivado de los procesos penales de hombres y mujeres mayores de 18 años que se tramitan en los juzgados penales del departamento de Guatemala, estableciéndose las causas sociológicas y jurídicas de la ineficacia del actual sistema acusatorio penal.

Por medio de esta investigación, se analiza el régimen garantista del sistema acusatorio penal, y la propuesta académica que se ofrece para su efectivo cumplimiento, es el de considerar las directrices que nos proporciona la teoría del garantismo penal, para que se respeten los principios constitucionales y se garanticen los derechos humanos, pudiéndose establecer los límites necesarios al poder punitivo del Estado.



## HIPÓTESIS

Siendo el sistema acusatorio el modelo de justicia penal aplicado en Guatemala desde 1994, es importante señalar que este sistema se encuentra bajo un modelo garantista, que busca minimizar la violencia y proteger los derechos fundamentales de las personas.

No obstante, se puede establecer que en la práctica judicial al momento de su aplicación no se satisface de manera efectiva este modelo, produciéndose transgresiones graves y frecuentes a los derechos fundamentales de todas las personas, sin respetar los mecanismos de protección de los mismos a través de las garantías procesales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis, al establecer que no se han cumplido efectivamente con los postulados bajo los cuales se rige el sistema penal acusatorio en nuestro país. Al existir aún el temor de romper con los paradigmas de un sistema de justicia abrogado, se puede confirmar que aún hay resabios del sistema procesal inquisitivo, las constantes reformas no cumplen a cabalidad la protección de los derechos fundamentales de las personas dentro de un proceso penal de carácter garantista, existe un poder ilimitado por parte del Estado a través de su órgano de investigación, y una evidente desigualdad económica entre los sujetos procesales para una objetiva y transparente investigación.

Por lo tanto, se demuestra que no se cumple con el régimen garantista de este sistema de enjuiciamiento penal, y precisa que se establezca un compromiso en coadyuvar a la búsqueda y fortalecimiento de un verdadero sistema garantista penal para un real estado constitucional de Derecho.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1 Sistema acusatorio penal.....	1
1.1 Sistemas procesales penales.....	2
1.2 Clases de sistemas procesales.....	3
1.2.1 Sistema inquisitivo.....	3
1.2.2 Sistema acusatorio.....	5
1.2.3 Sistema mixto.....	6
1.3 Transición de un modelo inquisitivo a un modelo acusatorio penal.....	8
1.4 Análisis del Decreto 51-92, Código Procesal Penal y sus actuales reformas....	10

### CAPÍTULO II

2 Derechos humanos y las garantías procesales.....	19
2.1 Definición de derechos humanos.....	19
2.2 Antecedentes y evolución histórica.....	21
2.3 Clasificación de derechos humanos.....	24
2.3.1 Derechos humanos de primera generación.....	24
2.3.2 Derechos humanos de segunda generación.....	26
2.3.3 Derechos humanos de tercera generación.....	26
2.4 Análisis de los principales ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos.....	27
2.4.1 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....	27
2.4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948).....	28
2.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	29
2.5 Garantías procesales.....	30
2.5.1 Definición.....	30



2.5.2 Garantías procesales reguladas en el Decreto 51-92, Código  
Procesal Penal .....32

**CAPÍTULO III**

3 La democracia como organización social de un estado de Derecho ..... 43

3.1 Definición de democracia ..... 43

3.2 Características..... 47

3.3 Clases de democracia ..... 48

3.3.1 Democracia pura o directa ..... 48

3.3.2 Democracia representativa o indirecta ..... 49

3.4 Estado de Derecho ..... 50

**CAPÍTULO IV**

4 Sistema acusatorio desde la perspectiva de las garantías procesales en  
el proceso penal guatemalteco ..... 59

4.1 Transgresión a los principios constitucionales en materia de derechos  
humanos ..... 61

4.2 Ineficacia del actual sistema acusatorio penal ..... 66

4.3 Modificaciones del sistema acusatorio penal desde la perspectiva del  
garantismo penal ..... 68

**CONCLUSIÓN DISCURSIVA ..... 77**

**BIBLIOGRAFÍA ..... 79**



## INTRODUCCIÓN

El objeto de investigación del presente tema se elaboró en base a la problemática de violaciones a los derechos humanos, en los procesos penales que se llevan a cabo desde la implementación del sistema acusatorio penal, a través del Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

Los objetivos planteados en el plan de investigación, se comprobaron al realizar el análisis jurídico y doctrinario sobre la teoría del garantismo penal y su correcta aplicación en el sistema acusatorio penal guatemalteco, se determinaron las causas sociológicas y jurídicas de los efectos negativos de este sistema procesal penal, y se establecieron las modificaciones necesarias desde la perspectiva de los derechos humanos para una correcta adecuación a los requerimientos de un autentico estado constitucional de Derecho.

La hipótesis planteada se comprobó, al establecer las transgresiones a los derechos humanos de los sujetos procesales en las prácticas judiciales y administrativas de los órganos jurisdiccionales, en los procesos penales del departamento de Guatemala. De lo anterior, se pudo verificar que no se cumple con el carácter garantista del sistema acusatorio penal guatemalteco.

La presente tesis consta de cuatro capítulos en su contenido. El capítulo uno aborda el tema del sistema acusatorio penal; el capítulo dos se refiere a los derechos humanos; el capítulo tres hace referencia a la democracia como organización social de un estado de



Derecho; Y, finalmente el capítulo cuarto contiene el sistema acusatorio desde la perspectiva de las garantías procesales en el proceso penal guatemalteco.

Este trabajo de investigación se concentró en la teoría del garantismo penal, desarrollado por el jurista Luigi Ferrajoli. Los métodos de investigación empleados fueron el analítico, al descomponer en todas sus partes el presente tema para estructurar el objeto de estudio; el método inductivo, para abordar las partes del tema y alcanzar los conocimientos de carácter general; el método deductivo, se utilizó para la comprobación de la hipótesis en base a los conocimientos generales del tema; el método descriptivo, para evaluar las características particulares del grupo relacionado al tema de investigación; y el método sintético, para reconstruir todos los elementos del tema para su efectiva comprensión y concluir con el trabajo final.

Las técnicas utilizadas fueron las bibliográficas, de campo; como la observación para la obtención de la información del comportamiento del tema investigado, las entrevistas a jurisconsultos acerca del tema relacionado, y los documentales que me proporcionaron información acerca del contenido de investigación.

Es importante que las reformas a nuestra legislación adjetiva sean eficientes, para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, y mejorar el funcionamiento de las diversas instituciones que operan en nuestro sistema de justicia. Por lo tanto, es mi propósito colaborar con el presente trabajo de investigación para que sea fuente de consulta para estudiantes de Derecho, y un aporte académico a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.





## CAPÍTULO I

### 1 Sistema acusatorio penal

La historia nos enseña que la primera fase o etapa referente a la justicia penal se realizaba mediante la venganza privada y la ley del talión, instaurándose posteriormente en el proceso penal un sistema acusatorio penal de tipo oral. Los alcances de este *sistema se dieron principalmente en los Estados de Grecia y la Roma Republicana*, siendo los primeros Estados en adoptar este modelo, instaurados en los principios de la oralidad, publicidad y el contradictorio.

Gabriela Aromi citando a Maier, afirma que: “En la cuna de la democracia se construyeron las bases del Proceso Acusatorio. Grecia instauró juicios orales, públicos y contradictorios; asignó a las víctimas un rol protagónico (tenían facultades de acción y de composición); potenció la participación ciudadana a través de la acción popular; para garantizar la contradicción, estableció el principio de igualdad entre el acusador y el acusado, asignó a la prisión preventiva carácter excepcional y como expresión del principio de la “soberanía del pueblo”, estableció el juicio por jurados”.<sup>1</sup>

Roma fue el Estado que llevó a su máximo resplandor este sistema penal, puesto que se crearon mecanismos de control sobre la figura de la acusación, y se reglamentaron plazos para la duración del proceso penal.

Este sistema procesal penal se basa en que la acción penal no era ejercida por un

---

<sup>1</sup> Aromi Gabriela. **Introducción al proceso acusatorio y la litigación oral**. Pág. 32

funcionario del Estado sino un ciudadano, que podía ser la persona en quien hubiera recaído la conducta delictiva o bien en un familiar, adjudicándosele a él la carga de la prueba. Además, de existir una persona imparcial encargada de resolver la controversia en base a lo que hubiere aceptado el culpable.

Mediante el estudio del derecho procesal penal se asegura que: "Si se conocen a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio..."<sup>2</sup>

El modelo penal acusatorio para muchos autores es el que más se adecúa, por ser el sistema penal que llena las expectativas para la protección de los derechos fundamentales de las personas, velando por el interés particular sobre el interés social.

### **1.1 Sistemas procesales penales**

Los sistemas procesales son formas de enjuiciamiento penal, cuyas modalidades rigen un proceso penal en un determinado lugar y tiempo en la historia. Surgen de acuerdo al contexto cultural, político y jurídico de un Estado.

En los sistemas procesales penales se van a determinar las sanciones, cuándo un

---

<sup>2</sup> [http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL\\_PENAL.html](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html) (14 de marzo de 2015)

derecho ha sido transgredido, las acciones, sujetos y garantías. Por ello, es importante establecer los tres sistemas procesales que se han manifestado a lo largo de la historia del proceso penal, los cuales tienen características particulares. Estos sistemas son: el acusatorio, inquisitivo y mixto. Siendo los dos primeros completamente opuestos, y el último una combinación de ambos.

## **1.2 Clases de sistemas procesales**

### **1.2.1 Sistema inquisitivo**

Es un modelo de justicia que surgió en la instauración del Imperio Romano, estableciéndose en Europa durante la Edad Media en los regímenes monárquicos, tomando auge en el derecho canónico. Este sistema reemplazó el proceso acusatorio que imperaba, eliminándose la participación de los ciudadanos en el proceso. Fue en este sistema donde se aumentaron las violaciones a los derechos de las víctimas. Además de concentrarse el poder en una persona, quien era el encargado de la investigar, juzgar y acusar. En este sistema procesal el interés social prevaleció sobre el interés particular, contrario a lo que sucedía en el sistema acusatorio.

El sistema inquisitivo es un sistema procesal que no se adecúa a los postulados de un estado constitucional de Derecho, puesto que no vela por las garantías del acusado, deshumanizándolo y disminuyendo totalmente los derechos de las partes.

Entre las características más importantes que podemos mencionar sobre este sistema de enjuiciamiento penal se encuentran las siguientes:



- a) Bajo este sistema se justificaba toda clase de represión y actuar para la búsqueda de la verdad, eliminando la participación de las partes en el proceso, sobre todo el derecho de defensa del acusado.
  
- b) La función de perseguir y juzgar se concentró únicamente en el juez.
  
- c) El proceso era llevado a cabo en forma secreta, y todas las actuaciones se establecían únicamente por escrito.
  
- d) El sistema de valoración de la prueba que se utilizaba en este sistema era la prueba legal o tasada.
  
- e) La justicia estaba delegada a través de la doble instancia, existía una estructura de carácter jerárquico en donde tribunales superiores tenían el privilegio ilimitado de revisar todo lo actuado por los inferiores, por medio de diversos recursos o medios legales.

En América Latina, prevaleció este tipo de sistema procesal, justificando aberrantes violaciones a los derechos humanos en los tiempos de la colonia, desapareciendo progresivamente con la conformación de los Estados nacionales, por tener éstos una ideología política de un estado de Derecho, y la necesidad de una modificación y reestructuración de una nueva cultura política para poder eliminar las prácticas de la inquisición.

Sin embargo, a pesar de estar expuesto en los mandatos constitucionales, los derechos fundamentales de la persona siguen siendo reducidos a simples expectativas, por el



incumplimiento del ejercicio de la autoridad pública, total impunidad en varios Estados entre otras manifestaciones similares.

En nuestro país el sistema inquisitivo prevaleció hasta los inicios de la década de 1990, en donde se gesta una reforma necesaria para el fortalecimiento de la justicia, abrogándose totalmente el Código Procesal Penal que instauraba este tipo de sistema penal, para dar cabida a un nuevo Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92, en donde se estableció un nuevo sistema de corte garantista: el sistema acusatorio penal.

### **1.2.2 Sistema acusatorio**

Este sistema fue implementado en nuestro país a partir del primero de julio de 1994, al replantear la manera de administrar justicia del Estado. Se creó el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, el cual contiene un sistema que: parte de la división de funciones en la administración de justicia, en donde el juez se encarga únicamente de juzgar. Existe un órgano específico encargado de investigar y acusar, las partes ejercen un poder de acusación y defensa, en un plano de igualdad y contradicción.

El sistema acusatorio penal tiene características particulares que, lo diferencian de otros sistemas procesales penales que han prevalecido a lo largo de la historia del proceso penal. Entre las principales características de este modelo tenemos:

- a) El ejercicio de la acción penal es público, cuando se trata de un delito lesivo a la colectividad, pudiendo ser ejercido ese derecho de acción por cualquier



ciudadano. Y la acción penal es privada, cuando el delito lesione un interés particular, compitiendo ejercer esta acción únicamente a la persona afectada directamente.

- b) Los roles de los sujetos procesales en este sistema se encuentran claramente definidos: el acusador y acusado gozan de iguales derechos mientras que, el juzgador actúa como un árbitro imparcial del contradictorio.
- c) El juicio penal se inspira en los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradictorio.
- d) La justicia es ejercida en única instancia.
- e) El sistema de prueba es libre, siendo aportadas las pruebas únicamente por las partes.
- f) El sistema de valoración de la prueba que utiliza este sistema es la sana crítica razonada.
- g) Este sistema prevalece esencialmente en Estados democráticos que se fundamentan en la primacía de la persona, con carácter garantista a los derechos del mismo.

### **1.2.3 Sistema mixto**

“Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su

denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases”.<sup>3</sup>

Este sistema procesal está basado en los sistemas acusatorio e inquisitivo, derivado que en la primera fase predomina el modelo inquisitivo por ser secreto, escrito y no darle participación al imputado durante la fase. Mientras que en la segunda fase, es aparentemente acusatorio por caracterizarse de una fase de juicio oral y público, donde se da la intervención de la defensa y la acusación. Las características más importantes de este sistema son:

- a) Se da una división del proceso penal en dos fases: la primera es de instrucción o de investigación, el cual tiene como base el sistema inquisitivo en sus particularidades de secreto y escrito; y, la segunda fase de juicio oral o plenario cuyas características se inspiran en el sistema acusatorio.
- b) La función de los sujetos procesales es distinta en las dos fases del proceso: en la fase de instrucción el juez es quien dirige la investigación, el fiscal y las partes únicamente pueden proponer las pruebas que el juzgador considere pertinentes y útiles; mientras que en la fase de juicio el juez actúa como arbitrio de las partes gozando estos últimos de iguales derechos.

---

<sup>3</sup> Ibid.



- c) De acuerdo al sistema de valoración de la prueba, en este sistema rigen los sistemas de intima o libre convicción, según así lo acuerde el tribunal popular.
  
- d) Los principales principios que rigen a este sistema son el de oficialidad, estatalidad, oficiosidad, intermediación y legalidad.

### **1.3 Transición de un modelo inquisitivo a un modelo acusatorio penal**

La implementación del juicio oral en el proceso penal guatemalteco, es el efecto de un movimiento de reforma procesal que se inicia en 1990. Este enorme movimiento se da como un desafío al sistema de justicia penal de esa época, el cual era considerado como un sistema ineficiente e inoperante, tomando en cuenta que en ese momento el sistema procesal que prevalecía era el inquisitivo.

La creación de un nuevo código de procedimiento penal se da como un paso conducente a un proceso democrático, y a la reingeniería institucional del país a cargo de la administración de justicia, habiendo necesidad incluso de realizar una reforma en 1993 a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, otorgándole una autonomía funcional a la institución del Ministerio Público, concluyendo también con la implementación de un nuevo modelo de justicia penal.

Se crea el Decreto 51-92, Código Procesal Penal del Congreso de la República de Guatemala en el año 1994 cuya vigencia comenzó el primero de julio de ese año, ante la necesidad de elaborar procesos operativos y prácticos, dejando atrás un complicado modelo de justicia penal, el cual Guatemala abandonó casi totalmente adoptando un





nuevo modelo, el sistema procesal acusatorio. Por lo tanto, se hace necesario un estudio analítico de este nuevo sistema de justicia desde diversos enfoques, consolidándose en un proceso democrático en donde se dejaron atrás procedimientos inquisitivos.

El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo que imperaba antes de entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, actualmente vigente y que adopta el sistema acusatorio, estaba dividido en dos fases: sumarial y una fase de juicio o plenaria. Ambas fases se caracterizaban por ser secretas, las actuaciones eran totalmente por escrito y el juez tenía un control absoluto del proceso. Lo que conllevó a un cambio importante para controlar el abuso de poder de la administración de justicia que dominaba en esa época, requiriendo un modelo en el cual se tuviera la presencia ininterrumpida de un abogado defensor con el imputado, la actuación de una institución objetiva a cargo de la investigación y un juez imparcial en todas las fases del proceso penal.

La reforma procesal penal guatemalteca, cambió los métodos de administrar justicia en el país, inspirándose en principios que abrogaron un sistema conservador y formalista, además de operar dentro de un marco garantista, en donde se establecen principios básicos que van a regular el *ius puniendi* del Estado, apegado a nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de derechos humanos y con carácter procesal.

Con la reforma procesal penal, se crearon garantías procesales que protegen una serie de derechos fundamentales de las personas que encontramos regulados en nuestra ley



suprema, cuyo objetivo es asegurar la eficiencia y eficacia de la justicia, que constituyen la apertura de un estado constitucional de Derecho, basado en un Derecho penal mínimo de carácter garantista.

La reforma procesal trajo un cambio importante para el país, sepultando casi en su totalidad el modelo inquisitivo y adoptando el sistema penal acusatorio. Sin embargo, hoy en día aun resentimos la influencia del sistema inquisitivo, ya que aún no se ha implementado la oralidad en su totalidad en la administración de justicia, característica esencial del sistema acusatorio, prevaleciendo aún en los procesos penales la escritura.

Este proceso ha lleva a muchos juristas a considerar que realmente el sistema procesal que prevalece es un sistema mixto fundamentándose en algunos artículos del Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

Los mayores desafíos de este nuevo sistema estriban en comprobar la verdadera eficacia de este nuevo modelo procesal, debiendo consolidarse a sentar las bases de un Derecho penal mínimo, esencialmente garantista y protector de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **1.4 Análisis del Decreto 51-92, Código Procesal Penal y sus actuales reformas**

El cuerpo normativo que regula la forma en que se lleva a cabo las etapas del proceso penal en nuestro país es el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, vigente desde el primero de julio de 1994. Esta ley ha sido objeto de constantes reformas, ampliaciones



y modificaciones, siendo las más recientes e importantes las del Decreto 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

Este Decreto se encuentra conformado por seis libros y 555 Artículos: el primer libro contiene las disposiciones generales, el segundo el procedimiento común, el libro tercero las impugnaciones, el cuarto los procedimientos específicos, el quinto referente a la fase de ejecución y el libro sexto las costas e indemnizaciones. Además de contar con un apartado de disposiciones finales.

El libro primero se distribuye en tres títulos esenciales: Principios básicos, sujetos y auxiliares procesales y la actividad procesal. Siendo este libro el que más modificaciones ha tenido desde su vigencia en 1994. Además, contiene los principios esenciales que inspiran el proceso penal entendiéndose éste como “El conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación, actos de desarrollo, y actos de finalización e impugnación, como lo es la sentencia y la ejecución; su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado”.<sup>4</sup>

El fundamento jurídico constitucional del proceso lo encontramos en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”

---

<sup>4</sup> Par Usen, Jose Mynor. **La verdad histórica oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 64

“Los principios básicos establecidos en el capítulo primero pueden dividirse en dos clases, según se refieran a las garantías del imputado en el procedimiento (garantías de seguridad individual), y los atinentes a la organización judicial y función del Ministerio Público. Naturalmente, otros principios básicos que también dirigen el procedimiento, aplicación e interpretación de sus reglas, se encuentran ubicados en diferentes partes de este Código. En este primer capítulo se establecen los puntos de partida básicos e ineludibles de nuestro derecho procesal penal”.<sup>5</sup>

De lo anterior, podemos establecer que los principios establecidos en las garantías procesales al inicio del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, servirán de base para que el procedimiento penal guatemalteco se lleve a cabo con todo el respeto a la dignidad humana de la persona.

Los fines del proceso penal guatemalteco se recogen en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, estableciendo como tales: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta; las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva; y, la ejecución de la misma. Tan importante es este Artículo, que debió ser modificado posteriormente por el Artículo 1 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, añadiendo la parte conducente estableciéndose que: “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva...”

Se entiende la tutela judicial efectiva, en la función jurisdiccional, como el goce de todos los derechos que conjuntamente contiene la vigencia de los valores jurídicos

---

<sup>5</sup> USAID. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia.** Pág. 15

reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo dos: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El libro segundo está integrado por tres títulos: preparación de la acción pública, procedimiento intermedio y juicio. Este libro, que contiene el procedimiento común del proceso penal, contiene tres fases sucesivas y progresivas que se deben guiar conforme los principios del sistema acusatorio, sistema procesal que impera en la legislación procesal penal actual.

Es en este libro en donde se regula el procedimiento preparatorio que se lleva a cabo por la institución del Ministerio Público y la dirección de la Policía Nacional Civil, como sujeto auxiliar de la mencionada institución, cuya función es realizar la investigación y preparación de la acción penal, siguiendo el principio básico del sistema procesal acusatorio, que indica que para solicitar la apertura a juicio debe existir un acusación.

También regula el procedimiento intermedio, siendo éste la etapa en donde se entra a evaluar y decidir sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público derivadas de la investigación preliminar, cuyo objetivo es que el juez establezca la posibilidad de participación del sindicado en el hecho delictivo y someterlo a un juicio oral y público.

“El procedimiento intermedio tiene esencialmente un carácter garantista y responde al humanitarismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio una persona sin un mínimo de probabilidades de imputación”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 31

Una etapa importante que regula este libro es el de juicio o debate, contemplados del Artículo 346 al 397. Esta fase se desarrolla según nuestra legislación procesal penal en tres momentos: la preparación del debate, el debate propiamente y la deliberación y sentencia.

Es en esta fase donde se concentra el principio del contradictorio del sistema procesal acusatorio, donde se justifica y valoran los hechos, solucionando el conflicto penal. También, se cumplen con los principios de inmediación y oralidad, al presentar las partes procesales, ante un juez unipersonal o tribunal de sentencia, oralmente los argumentos, pruebas y razonamientos sobre la conducta delictiva, constituyéndose los jueces como personas imparciales, dispuestas a escuchar al acusado y emitir una sentencia siguiendo los parámetros de las garantías procesales.

El libro tercero de impugnaciones lo encontramos regulado del Artículo 398 al 463, el cual se encuentra integrado por siete títulos: disposiciones generales, reposición apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión.

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal se indica que: “Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 35



El Decreto 51-92 regula en este libro, medios para refutar lo dispuesto en sentencias condenatorias o absolutorias, dependiendo de la parte procesal, cuando se considera agraviado un derecho o que no haya cumplido con las formalidades o plazos legales que el mismo cuerpo normativo establece. Este apartado de nuestro Código Procesal Penal es muy importante para defender las garantías procesales del acusado o la víctima, y nos da la facultad de que otro órgano jurisdiccional de alzada pueda revisar, modificar o revocar errores tanto de hecho como de derecho de la sentencia impugnada.

El libro cuarto, referente a procedimientos específicos, está dividido en cinco títulos que son: procedimiento abreviado, procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y juicio por faltas.

Los procedimientos específicos surgen de las necesidades de acelerar el proceso penal en determinados casos, cuyo objetivo es utilizar otra vía para solucionar el conflicto de una forma eficiente y favorable para el acusado. Se utilizan como un mecanismo para descongestionar la carga de trabajo de la administración pública, cuando el delito cometido por el sindicado no demuestra un impacto social o que sea de alta peligrosidad para la sociedad.

El libro quinto de nuestra ley adjetiva, regula lo relacionado a ejecución penal. Este libro contiene un título dedicado a la persecución penal y otro a ejecución civil. El procedimiento de ejecución está a cargo de un juez de ejecución, y comienza cuando se tiene una sentencia firme emitida por un juez unipersonal o tribunal de sentencia. Es

en ese momento, donde comienza otra fase del proceso penal guatemalteco para controlar el efectivo cumplimiento de la condena y todo lo relacionado con las distintas incidencias que puedan surgir en esta etapa.

En cuanto al título relativo a ejecución civil, este se refiere a que: “las sentencias civiles que se obtienen por la vía del procedimiento penal corresponde a los tribunales competentes de esa materia y por la vía del procedimiento específico que determina el Código procesal Civil y Mercantil.”<sup>8</sup>

El último libro del Código Procesal Penal, es el que regula las costas e indemnizaciones. En cuanto a las costas procesales el Artículo 509 las define como: los gastos originados en la tramitación del proceso y el pago de honorarios regulados conforme a arancel de los abogados y profesionales que intervinieron durante el mismo. Los cuales deben ser cubiertos por la parte vencida dentro del juicio, otorgándole una exención de éstas a la institución del Ministerio Público, por ser la institución a cargo de la persecución penal.

Las indemnizaciones se dan, cuando derivado del recurso de revisión, se revoque la sentencia y sea absuelto el condenado o se le impute una pena menor, siendo el Estado quien tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados a la persona a quien se le privó de libertad.

En cuanto a las reformas más importantes, que ha sufrido nuestro Código Procesal Penal a lo largo de los años desde que entró en vigencia en nuestro país, se encuentra

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 40



en ese momento, donde comienza otra fase del proceso penal guatemalteco para controlar el efectivo cumplimiento de la condena y todo lo relacionado con las distintas incidencias que puedan surgir en esta etapa.

En cuanto al título relativo a ejecución civil, este se refiere a que: "las sentencias civiles que se obtienen por la vía del procedimiento penal corresponde a los tribunales competentes de esa materia y por la vía del procedimiento específico que determina el Código procesal Civil y Mercantil."<sup>8</sup>

El último libro del Código Procesal Penal, es el que regula las costas e indemnizaciones. En cuanto a las costas procesales el Artículo 509 las define como: los gastos originados en la tramitación del proceso y el pago de honorarios regulados conforme a arancel de los abogados y profesionales que intervinieron durante el mismo. Los cuales deben ser cubiertos por la parte vencida dentro del juicio, otorgándole una exención de éstas a la institución del Ministerio Público, por ser la institución a cargo de la persecución penal.

Las indemnizaciones se dan, cuando derivado del recurso de revisión, se revoque la sentencia y sea absuelto el condenado o se le impute una pena menor, siendo el Estado quien tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados a la persona a quien se le privó de libertad.

En cuanto a las reformas más importantes, que ha sufrido nuestro Código Procesal Penal a lo largo de los años desde que entró en vigencia en nuestro país, se encuentra

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 40



el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, el cual entre sus modificaciones esenciales podemos verificar que se modificó el Artículo 81, referente a las advertencias preliminares de la audiencia de primera declaración, en donde se le da una participación activa al juez, cuya función es esencial para que se lleve a cabo un proceso democrático e imparcial.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal, también sufrió una modificación por este decreto al autorizar la participación del querellante en todas las fases del proceso, siempre que haya cumplido con todas las formalidades de ley para poder estar presente en las diligencias.

El Decreto 7-2011 del Congreso de la República, es otro cuerpo normativo que realizó modificaciones significativas e importantes a nuestra ley adjetiva procesal, ya que además de ampliar los fines del proceso penal, también amplió la competencia en materia penal incorporando a los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo y los tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo. Se realizaron cambios trascendentales en cuanto a la función del Ministerio Público, al crear plazos y modificar otros para un efectivo cumplimiento de su función como ente encargado de la investigación y la persecución penal.

Otra reforma importante que introdujo el Decreto 7-2011, fue la creación de la institución de la reparación digna, como un derecho que le asiste a la víctima, llevándose a cabo una audiencia posteriormente a la conclusión del proceso penal y que ésta haya concluido con una sentencia condenatoria. En esta audiencia de reparación digna, se reclama el monto de la indemnización o los daños y perjuicios que se hayan producido.



Sin embargo, no se excluye la posibilidad de ejercerlo por la vía civil, según lo indica el Artículo 124 del Código Procesal Penal.

A través del anterior decreto, se adicionaron dos nuevos procedimientos en el libro cuarto del Código Procesal Penal: el procedimiento simplificado y el procedimiento para delitos menos graves.

Las constantes reformas que ha sufrido nuestro Código Procesal Penal, indica que aún se está luchando por adecuar nuestra ley adjetiva procesal al sistema acusatorio penal, cuya finalidad es garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en un Estado eminentemente democrático. Pero se puede comprobar que aún faltan muchas instituciones que crear, modificar o eliminar para lograr dicho objetivo.



## CAPÍTULO II

### 2 Derechos humanos y las garantías procesales

#### 2.1 Definición de derechos humanos

La Procuraduría de Derechos Humanos indica que los derechos humanos: “Son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales de que goza una persona y que se derivan de su dignidad, por lo que no pueden ser vulnerados y por ello los Estados y las leyes que los rigen tienen la obligación de reconocerlos, difundirlos, protegerlos y garantizarlos. Todas las personas, sin importar su edad, religión, sexo o condición social, gozan de estos derechos, los cuales son indispensables para el desarrollo integral del individuo”.<sup>9</sup>

Esta institución nos proporciona una definición básica del concepto de derechos humanos, al indicarnos que los derechos son inherentes a la persona humana derivadas de su dignidad. El alcance de los derechos humanos abarca a todas las personas en un determinado territorio y bajo un ordenamiento jurídico.

Al hablar del concepto de derechos humanos, también debemos partir de otras definiciones proporcionadas por varios autores, con fundamento filosófico propio. Una de las definiciones que propone el maestro Truyol y Serra, citado por el doctor Sagastume, es el que establece a los derechos humanos como aquellos que: “...el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad;

<sup>9</sup> <http://www.pdh.org.gt/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos.html> (25 marzo de 2015).

derechos que le son inherentes....”<sup>10</sup> cuyo fundamento estriba en una ideología isunaturalista-racionalista.

Desde un punto dualista, otro autor expone que: “...los Derechos Humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado...”<sup>11</sup>, aquí encontramos que por una parte existe un fundamento iusnaturalista-racionalista y por la otra se expresa que esos derechos deben estar regulados en normas jurídicas.

Sin embargo, la formulación de derechos humanos estará constituida sobre los valores en una sociedad histórica concreta y los fines que se pretende alcanzar. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se enuncian los valores que fundamentan la dignidad humana, los cuales son la seguridad, la igualdad, la libertad y la justicia. Entre los valores que fundamentan los derechos humanos debe haber una complementación mutua, haciendo énfasis en que entre los derechos individuales y sociales no debe existir contradicción, siendo imposible que unos prevalezcan sobre los otros.

Ferrajoli expresa que: “Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derechos subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por status la condición

---

<sup>10</sup> Sagastume Gemmell. Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Pág.1

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 2

de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.<sup>12</sup>

Se nos presenta una definición teórica, desde el punto de vista en que los derechos fundamentales del hombre deben ser reconocidos y sancionados por leyes y constituciones de Estados democráticos, con carácter positivo.

Sin embargo, el doctor Jorge Rodríguez enfatiza que: “La preocupación teórica con los derechos humanos es importante no sólo por razones teóricas. En los ámbitos jurídicos, políticos y educativos, los derechos humanos tienen que ser defendidos por medio de argumentos”.<sup>13</sup>

Por lo tanto, los derechos humanos deben ser protegidos por medio de las garantías procesales, siendo una característica primordial del sistema de justicia penal acusatorio. Estas garantías representan una serie de principios de observancia obligatoria durante todo un proceso penal, reflejado primordialmente en nuestra Carta Magna.

## 2.2 Antecedentes y evolución histórica

Al referirnos a los acontecimientos históricos de los derechos humanos, podemos establecer que de acuerdo a varios autores, se considera que éstos se han encontrado presentes a lo largo de toda la historia del ser humano. En la antigüedad, existieron ciudadanos de varias culturas que gozaban de determinados derechos que eran

---

<sup>12</sup> Ferrajoli, Luigi. **Derechos y garantías, la ley del más débil**. Pág. 37

<sup>13</sup> Rodríguez, Jorge Mario. **Derechos Humanos: una aproximación ética**. Pág. 26

protegidos por las leyes de esa época, y por el otro lado existía un grupo de personas que no gozaban de estos derechos siendo privados de su libertad, llamados esclavos.

Sin embargo, los derechos humanos han evolucionado a lo largo de la historia, producto de una lucha para proteger estos derechos, realizados por personas, pueblos y naciones, quienes en conjunto han logrado establecer esa protección en las constituciones de cada Estado, además de lograr la creación de instrumentos internacionales para una efectiva y segura protección de los derechos humanos.

Los principales instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos que han surgido a través de la historia nos permiten tener una comprensión más firme de la forma en como éstos surgieron y como han ido evolucionando en el tiempo.

Uno de los primeros ordenamientos jurídicos donde surgen los primeros indicios de los derechos humanos es la Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1215, el cual surgió luego de una serie de manifestaciones públicas, promovidas por un importante sector de la nobleza, de donde se deriva que el Rey Juan, tuvo que conceder una serie de normas jurídicas en favor de los nobles. Esta Carta Magna estableció dos principios: a) El respeto a los derechos de la persona, y b) La sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

Posteriormente, cuando los pueblos ingleses se establecieron en el territorio norteamericano, el pueblo de Virginia aprobó la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia el 12 de junio de 1776, en donde se determinaron los derechos humanos que corresponderían a las personas. En este cuerpo normativo surge la



igualdad natural en la libertad y la independencia, derecho al goce de la vida, derecho al goce de la libertad y el derecho a la propiedad. Es importante mencionar que en este documento aparecen por primera vez los derechos individuales y derechos sociales.

Años después, es aprobada por la Asamblea Nacional Francesa la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, otro instrumento jurídico muy decisivo y fundamental de la Revolución francesa de 1789, ya que expresaba la necesidad de establecer los derechos fundamentales de los individuos. Enumeraba los derechos naturales del hombre: la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Este cuerpo normativo sirvió de base para posteriores instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.

Un instrumento jurídico, que contrastó un importante progreso en lo que hoy en día conocemos como derechos económicos, sociales y culturales fue la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explorado, aprobado por el III Congreso de los Soviets de Diputados obreros y soldados de Rusia, el 12 de enero de 1918.

Posteriormente, la Constitución Alemana de Weimar de 1919, fue un antecedente esencial para constituir los derechos humanos de hombres y mujeres, reconociendo derechos fundamentales y obligaciones básicas de los alemanes, además de reconocer que ambos sexos son iguales para la ley y estableció los derechos sociales.

El siglo XX es una época de trascendente, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales del hombre. Siendo que esta materia era propiamente de un derecho interno del Estado, poco a poco se va internacionalizando, surgiendo posteriormente la



Carta de las Naciones Unidas, cuyo objetivo supuso cambios interesantes en el derecho internacional en materia de derechos humanos. Sin embargo, esta normativa reconocía únicamente como sujeto de derecho a los Estados, y no es, sino hasta 1945 que se constituye como sujeto de estos derechos fundamentales a la persona.

La segunda guerra mundial, es el acontecimiento por el cual surgen las razones de este cambio, derivado de las barbaries que sufrió el ser humano. Es por ello, que se buscó internacionalizar esta materia ya que consideraban que, en caso de una violación por parte de los Estados de sus obligaciones en este campo, la Comunidad Internacional tomara parte del asunto. Es así como a partir de 1945 se inicia la protección internacional de los derechos humanos.

## **2.3 Clasificación de derechos humanos**

### **2.3.1 Derechos humanos de primera generación**

El profesor Laguardia establece que: “Los derechos civiles y políticos, los llamados de la primera generación, son los que aparecen primero en la realidad política y en los ordenamientos nacionales y también los que primero llamaron la atención del derecho constitucional y del internacional público. Su origen, de todos conocido, tiene una larga génesis en el pensamiento político de los siglos XVII y XVIII, se plasma en el pensamiento de tres grandes autores, Locke, Montesquieu y Rousseau, y se concreta en la historia, con el triunfo de la Revolución francesa y la revolución constitucional norteamericana”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Derechos humanos y democracia**. Pág. 84



Los derechos humanos de primera generación, se caracterizan porque el Estado debe velar por el efectivo cumplimiento a la protección de estos derechos, y son aquellos que todas las personas deben gozar sin intervenciones de ninguna clase o índole por parte del Estado.

Es por ello, que se crean mecanismos e instituciones tendientes a la protección de estos derechos, pudiendo ser reclamados en cualquier momento y lugar y por cualquier persona sin discriminación de ningún tipo. Empero, lo anterior no significa que el Estado no pueda restringir ciertas circunstancias de emergencia, al establecer ciertas limitaciones a algunas garantías para restablecer el orden público en la sociedad.

Se constituyen como derechos de primera generación los siguientes: derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad personal, a la seguridad personal, a la igualdad ante la ley, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de expresión y de opinión, de resistencia y de inviolabilidad del domicilio, a la libertad de movimiento o de libre tránsito, a la justicia, a una nacionalidad, a contraer matrimonio y fundar una familia, a participar en la dirección de asuntos políticos, a elegir y ser elegido a cargos públicos, a formar un partido político o afiliarse a uno y a participar en elecciones democráticas.

Para que se garanticen estos derechos, es indispensable que el Estado establezca las condiciones y mecanismos necesarios para que puedan ser ejercidos de forma efectiva, bajo el respeto debido al principio de igualdad y no discriminación.



### **2.3.2 Derechos humanos de segunda generación**

Los derechos humanos de segunda generación, también denominados, derechos económicos, sociales y culturales, son aquellos cuyo objetivo principal es garantizar y mejorar las condiciones de vida, salud, trabajo e integridad cultural de las personas.

Entre los derechos económicos encontramos: el derecho a la propiedad, y a la seguridad económica. Los derechos sociales: derecho a la alimentación, al trabajo, seguridad social, vivienda, salud y educación. Y por último, entre los derechos culturales encontramos: el derecho a la investigación científica, literaria y artística, derecho a participar en la vida cultural del país y el derecho a gozar de los beneficios de la ciencia.

### **2.3.3 Derechos humanos de tercera generación**

También conocidos como derechos de solidaridad, son aquellos formados por los llamados derechos del pueblo, y surgen a partir de la segunda guerra mundial. Estos derechos han ido evolucionando gradualmente, y se establecen como respuesta a los problemas que actualmente oprimen a las personas.

Entre estos derechos de tercera generación tenemos: el derecho a la paz, al desarrollo económico, derecho a la autodeterminación, a un ambiente sano, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y derecho a la solidaridad.

Se considera, para la aplicación de los derechos de tercera generación, al pueblo como sujeto y no como un Estado, es por ello que no se puede concebir el derecho

internacional como un derecho propiamente interestatal, debido a que los beneficiados son las personas que conforman la sociedad.

## **2.4 Análisis de los principales ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos**

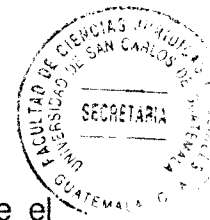
### **2.4.1 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, es la ley suprema que se encuentra en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, producto del poder constituyente.

La Corte de Constitucionalidad ha expresado que los derechos humanos se encuentran inmersos en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, encontrándose los derechos civiles y políticos de primera generación en el Título II, capítulo I de este cuerpo normativo, bajo el epígrafe de derechos individuales, y en el capítulo II, cuyo epígrafe se denomina derechos sociales, en donde podemos encontrar regulados los derechos económicos, sociales y culturales.

También, es importante mencionar dos normas de la Constitución que establecen el valor supremo de los derechos humanos en el ámbito nacional.

Estas normas constitucionales son los Artículos 44 y 46. El primero establece que: “Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros, que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...” El segundo demuestra un ámbito protector de los mismos a través de una norma constitucional que



señala la preeminencia del derecho internacional al indicar que: “....Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno....”

Los primeros 137 Artículos de nuestra Carta Magna, son un conjunto de principios, libertades y derechos que conforman la parte dogmática de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **2.4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948)**

El preámbulo de la Carta de Naciones Unidas establece: “...la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Y, con ese propósito se creó la Comisión de Derechos Humanos, el cual elaboró una Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, que consta de un preámbulo y 30 artículos.

Este cuerpo normativo regula los derechos y libertades fundamentales del que gozan todos los hombres y mujeres de todo el mundo, sin discriminación alguna. Contiene principios en los cuales se consagran estos derechos y que deben ser reconocidos por la comunidad internacional.

Esta Declaración Universal de Derechos Humanos es importante para todas las naciones, ya que sirve de base a todas las legislaciones nacionales e internacionales



para promover y proteger todos los derechos fundamentales de las personas. Además, de ser vinculante y obligatoria para todos los Estados suscritos.

### **2.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

La Carta Internacional de Derechos Humanos contiene tres instrumentos importantes en materia de derechos humanos. Uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establecen derechos más amplios que los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que establecen como obligatorios para los Estados ratificantes.

Los Estados partes de este instrumento internacional, se comprometen a respetar y garantizar a todos los habitantes de su país, los derechos reconocidos por este pacto, sin discriminación de ningún tipo o índole. Los principales derechos que regula este pacto son: el derecho a la libre determinación, la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos, el derecho a no ser sometido a esclavitud, derecho a la libertad y seguridad personal, entre otros.

Los Artículos, 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen los derechos humanos que tienen relación con el acceso y administración de justicia, los cuales se ha venido incumpliendo por la mayoría de Estados ratificantes.

La revista Regional de Derechos Humanos de 2009 informa que: “Resulta fundamental en materia penal un concepto de justicia en sentido amplio, es decir, teniendo en cuenta no solo la fase judicial, sino las acciones iniciadas desde los órganos represivos del

Estado. Es decir, comprende la trilogía policial, judicial y penitenciaria, ángulo desde el cual debemos ver la problemática”.<sup>15</sup>

## 2.5 Garantías procesales

### 2.5.1 Definición

Las garantías procesales son mecanismos jurídicos que sirven para detener el abuso de poder del Estado que atenta contra el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas. El profesor García Laguardia indica que: “Son medios técnicos jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico...”<sup>16</sup>

Luigi Ferrajoli exterioriza que: “...las garantías penales, al subordinar la pena los presupuestos sustanciales del delito –lesión, acción y culpabilidad- serán efectivas en la medida que estos sean objeto de un juicio en el que resulten aseguradas al máximo la imparcialidad, la veracidad y el control. Por eso las garantías procesales, y en general las normas que regulan la jurisdicción, se llaman también instrumentales frente a las garantías y a las normas penales...”<sup>17</sup>

Esto significa, que las garantías penales no solamente valen por sí mismas, sino que deben ser recíprocas para un efectivo cumplimiento de las mismas. Además, de ser una guía para el desarrollo del proceso y poder gozar de los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República otorga a los ciudadanos.

<sup>15</sup> Volio, Lorena. **Revista Regional de Derechos Humanos**. Pág. 66

<sup>16</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág. 24.

<sup>17</sup> Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal**. Pág. 537



En la exposición de motivos del Decreto 51-92, Código Procesal Penal se establece que: “La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también, la sociedad está interesada en que el procesamiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal”.<sup>18</sup>

Por lo tanto, las garantías procesales son un medio jurídico de observancia obligatoria, a través de las cuales el legislador dejó previsto una protección preferente a las partes en un proceso penal para que se le respeten sus derechos fundamentales, y que son indispensables que se cumplan.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, constituye un importante y notable cuerpo normativo para la protección de derechos humanos para preservar la dignidad humana.

Muchas de las violaciones a los derechos humanos se encuentran reflejados en los procesos penales, y la obligación del Estado, como ente garante, es la de establecer claramente el objetivo de protección de estos derechos a través de las garantías procesales. Sin embargo, actualmente se siguen cometiendo transgresiones a estos derechos, concluyendo con un sistema ineficiente.

---

<sup>18</sup> USAID. **Código Procesal penal de Guatemala y sus XX años de vigencia.** Pág. 15





## 2.5.2 Garantías procesales reguladas en el Decreto 51-92, Código Procesal Penal

En el libro primero del Código Procesal Penal encontramos las directrices de nuestro derecho procesal penal guatemalteco, ya que establece principios básicos sobre los cuales se debe dirigir el proceso penal, la interpretación de las normas jurídicas penales y su respectiva aplicación.

Es importante mencionar, que según la exposición de motivos del código procesal penal, este cuerpo normativo divide las garantías en dos partes, la primera de ellas en garantías del imputado durante todo el proceso penal y segundo en las garantías tendientes a la organización y función de la institución del Ministerio Público.

La primer garantía procesal la encontramos en el Artículo 1 de la ley adjetiva procesal, cuyo epígrafe se denomina: no hay pena sin ley, siendo su expresión en latín como *Nulla Poena sine lege*. Esta es una garantía procesal que se encuentra directamente relacionada con el principio de legalidad, el cual establece que no se puede imponer un castigo o pena sin que previamente exista una ley que lo establezca. Por lo tanto, para que un hecho ilícito sea calificado como tal, debe existir una pena.

La anterior garantía procesal, al aplicarla efectivamente detiene el abuso poder del Estado, al exigir que se tenga una estricta observancia de los requisitos para la aplicación de penas o medidas de seguridad en su caso, prohibiéndolo de imponer sanciones que estén fuera de lo que la ley indique.

El Artículo 1 del Código Procesal Penal regula esta garantía procesal del imputado al establecer que: "No se impondrá pena alguna, si la ley no lo hubiere fijado con

anterioridad”, relacionado con el principio de legalidad establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

La garantía procesal: “no hay proceso sin ley” (Nullum Proceso sine lege), se encuentra igualmente relacionado con el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 17. Esta garantía procesal se encuentra regulada en el Artículo 2 del Código Procesal Penal el cual indica que: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”.

Por lo tanto, para que se pueda iniciar un proceso penal en contra de una persona, el primer presupuesto es que el hecho ilícito este tipificado como tal por una ley, de lo contrario devendrá improcedente la acusación o querella que se haya planteado.

Imperatividad, es una garantía procesal establecida en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, que instituye: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Esta garantía procesal protege la forma en que se debe llevar a cabo el proceso en todas sus fases o diligencias de acuerdo a lo establecido en la ley, y cualquier variación a la misma incurriría en acto plenamente nulo.

La garantía procesal de juicio previo, regulada en el Artículo 4 de nuestra ley adjetiva penal establece que para que una persona sea juzgada, previamente se debió haber

agotado un procedimiento que haya sido llevado a cabo de acuerdo a los requisitos que el mismo Código Procesal Penal establece y las normas de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, este Artículo se encuentra relacionado con el Artículo 12 de nuestra carta magna que establece: "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

El fin primordial del proceso penal es la inmediata averiguación, establecimiento y posible participación del imputado en la comisión del hecho ilícito, la responsabilidad penal pronunciada en la sentencia respectiva y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma. De lo anterior, el Artículo 5 del Código Procesal Penal establece a los fines del proceso como una forma de lograr la justicia social en un Estado democrático, en donde el proceso penal debe llevarse a cabo de conformidad con la ley.

En el Artículo 7 del Código Procesal Penal, se establece la garantía de independencia e imparcialidad, definiendo la independencia como: "la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados, ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias".<sup>19</sup>

Lo anterior significa, que los jueces al tener conocimiento del hecho y procedan a juzgar deben realizarlo con la debida sujeción a las leyes penales y a la Constitución, debiendo hacerlo además con el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas, sin temor a la posible reacción que pueda surgir de sus fallos.

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 15

La imparcialidad es definida como: “la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego”.<sup>20</sup> Por lo tanto, los jueces y magistrados que poseen la jurisdicción deben ser objetivos e imparciales, cumplir con sus obligaciones y no favorecer a una parte en concreto.

El Ministerio Público, por mandato constitucional, es una institución auxiliar de la administración pública a cargo del ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos o faltas. El Artículo 8 del Código Procesal penal le otorga la garantía procesal de independencia, el cual significa que ninguna autoridad o institución ajena puede ordenarle al Jefe del Ministerio Público o subordinados, a realizar actos ajenos a lo preceptuado por las normas penales y la Constitución.

El anterior Artículo expresamente establece que: “Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción...”

Los funcionarios y empleados públicos, deben obedecer todas las órdenes o decisiones que emanen de jueces y tribunales durante todo el proceso penal efectuado en contra de una persona, esto es lo que garantiza el Artículo 9 de la ley adjetiva procesal al establecer que: “...Las ordenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente”.

---

<sup>20</sup> **Ibid.**



De lo anterior, se establece que tanto jueces como magistrados son los encargados de llevar a cabo el ejercicio de poder judicial del Estado y tener el control de sus subordinados, incluso entidades u oficinas públicas, están en la obligación de acatar sus mandatos o de lo contrario, derivado de su desobediencia, podrían incurrir en un castigo o sanción.

La garantía de censuras, coacciones y recomendaciones es una garantía procesal que también se relaciona con el principio de legalidad. Se encuentra establecido en el Artículo 10 del Código Procesal Penal, el cual nos refiere que ningún funcionario o empleado público puede realizar algún tipo de insinuación o recomendación, que afecte o interfiera en el efectivo ejercicio de la función de los órganos jurisdiccionales, jueces, magistrados o empleados de cualquier dependencia pública.

La garantía procesal de prevalencia del criterio jurisdiccional, va relacionada a obedecer las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, por lo que, las impugnaciones que surjan por los medios adecuados y establecidos en la ley, deben desarrollarse debidamente sin que los jueces se extralimiten en sus funciones, y las partes procesales deben obedecer lo preceptuado por ellos.

La garantía procesal de fundamentación, en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, exige a los jueces a explicar de manera sencilla y clara su decisión basada en los hechos y el derecho, de manera que sea comprensible para el imputado y demás partes procesales que participan el proceso penal.



El Artículo 12 indica que: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”. Este Artículo hace clara mención de que las actuaciones en todo proceso penal deben ser obligatorias, gratuitas y públicas. Esta garantía sirve para que cualquiera de las partes puedan tener acceso a las actuaciones del órgano jurisdiccional de forma gratuita y pública, salvo los casos que son reservados por disposición de la ley.

— La garantía procesal de indisponibilidad, prohíbe a los tribunales de justicia renunciar al ejercicio de su función, salvo en casos expresamente establecidos en la ley.

La garantía de tratamiento como inocente indica que: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”: Se encuentra establecida en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual protege a toda persona en el sentido de, que toda persona será tratada como inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, mediante una sentencia firme, una vez se haya finalizado todas las etapas del proceso penal.

En este mismo Artículo encontramos establecido el principio de Indubio pro Reo, el cual es una garantía procesal, que garantiza aquellos casos en donde la duda sobre la responsabilidad penal del imputado le favorece.

Por mandato constitucional se presume la inocencia del imputado, tal como lo establece el Artículo 14 de la Constitución Política de la República al mencionar que: “Toda



persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Existen por lo tanto, dos supuestos derivado de esta garantía procesal establecida tanto en una norma ordinaria como constitucional. El primer supuesto es que la persona será tratada como inocente durante todo el proceso, y el segundo que será declarado culpable hasta que exista una sentencia firme que establezca la responsabilidad de la persona.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, establece una garantía procesal que protege al acusado para que no sea obligado a declarar contra sí mismo o declararse culpable. Se trata de la garantía procesal de declaración libre, el cual indica que tanto el Ministerio Público como los jueces deben advertir claramente este derecho al detenido, haciéndole de su conocimiento, que puede responder o no a las cuestiones que le sean planteadas. Además, lo protege de cualquier medio de coacción o violencia para que declare en contra de su voluntad, estableciendo la declaración del imputado como un mecanismo de defensa, y no como un medio de prueba.

El respeto a los derechos humanos, es una garantía procesal que encontramos regulada en el Artículo 16, el cual establece que: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

Guatemala, es un país que ha ratificado varios tratados y convenios en materia de derechos humanos. La garantía del respeto a los derechos humanos nos garantiza la



debida observancia de estos cuerpos normativos para la protección de los derechos fundamentales de las personas durante todo el proceso.

La tarea de jueces y magistrados, en su actuar y su función jurisdiccional deben establecer la extensión y los límites de los derechos de las personas en el proceso penal. La aplicación del derecho constitucional se desarrolla a través del proceso penal, y es por ello la importancia de que se observen los derechos constitucionales en todas las fases del proceso.

La garantía procesal de única persecución, conocido en la doctrina como Non Bis in Idem es una garantía que comprende: "...nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya ido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal".<sup>21</sup>

Esta garantía procesal está regulada en el Artículo 17, y el propósito de la misma es establecer un límite al poder punitivo del Estado, para que se abstenga a realizar intentos de condena a una persona, que previamente ha sido absuelto por el mismo delito, evitando de esta manera gastos innecesarios, desgaste y sufrimiento hacia el acusado.

Sin embargo, el mismo Artículo admite una nueva persecución penal pero basada en tres supuestos:

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 18





- a) Cuando la primera fue realizada ante un tribunal incompetente.
- b) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma.
- c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

El Artículo 18 del Código Procesal Penal referente a la garantía procesal de cosa juzgada indica, que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo. Esto se refiere a que los fallos judiciales una vez se encuentren firmes no pueden ser revocados. Sin embargo, hace una excepción este artículo únicamente en el caso cuando procede el recurso de revisión, según lo previsto en el Código Procesal Penal.

Continuidad del proceso, es una garantía procesal que establece, que no se puede suspender, interrumpir ni cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, a excepción de aquellos casos que se encuentran expresamente en la ley.

Una de las garantías procesales importantes de la ley adjetiva procesal es el derecho de defensa. Una garantía que gozan todos los habitantes del Estado de Guatemala, el cual es un mecanismo de protección ante la acusación planteada en juicio, cuando se les imputa la comisión de un hecho ilícito, ya que nadie: "...podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento establecido y ante tribunal competente..." Lo encontramos regulado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal y en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Igualdad en el proceso, es una garantía procesal regulada en el Artículo 21 que establece: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”. Este Artículo está relacionado con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Por lo tanto, todas las garantías reguladas tanto en la ley adjetiva procesal como en la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser aplicadas correctamente y respetadas para todas las personas que se encuentren sometidos a un proceso penal, gozando de iguales derechos sin distinción alguna.

Se define el asilo como: “...aquella institución en virtud de la cual un Estado ofrece protección a determinados individuos que no poseen su nacionalidad y cuya vida, libertad o derechos fundamentales se encuentran gravemente, amenazados o en peligro por actos de persecución o violencia derivados del comportamiento activo u omisivo de terceros Estados”.<sup>22</sup> Se encuentra establecido como garantía procesal en el Artículo 22 del Código Procesal Penal, al no reconocer en el territorio lugares de asilo para delincuentes, cuyo objetivo sea la obtención de impunidad o disminución de sus condenas.

Sin embargo, hace una excepción cuando se trata de tratados internacionales, amparándose en el Artículo 27 constitucional, el cual sí reconoce el derecho de asilo, pero únicamente cuando se trata de prácticas internacionales.

---

<sup>22</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/asilo-derecho-de/asilo-derecho-de.htm> (15 de abril 2015).



Por último, la garantía procesal de vía diplomática regulada en el Artículo 23 del Código Procesal Penal, es aplicable únicamente para delitos políticos, y establece que: “los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y en todo caso, hasta que hubieren agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas...”

Las garantías procesales reguladas en nuestro Código Procesal Penal, son mecanismos para proteger los derechos fundamentales de las personas reconocidas por nuestra Constitución. Es importante adecuarlas para que cumplan con su objetivo y que no se vean violados estos derechos fundamentales.



## CAPÍTULO III

### 3 La democracia como organización social de un estado de Derecho

#### 3.1 Definición de democracia

Gros Espiell citado por el profesor García Laguardia, establece que: "...el concepto de democracia incluye necesariamente el principio de que todo poder público deriva de la libre expresión de la voluntad popular, de que la integración de los poderes del gobierno debe ser el resultado directo o indirecto, de elecciones libres y periódicas, en que todos los ciudadanos, sin discriminación alguna fundada en la ideología, la raza, la religión o el sexo puedan participar mediante el voto y en que puedan intervenir todos los partidos políticos que libremente se hayan constituido, sin proscipciones ni discriminaciones de acuerdo sólo con las pautas generales determinadas por la Constitución y la Ley".<sup>23</sup>

La democracia, es una forma de organización social en donde todos los ciudadanos, mediante mecanismos de representación directa o indirecta, toman decisiones colectivas con arreglo a la ley, otorgándoles legitimidad a sus representantes para que puedan cumplir con los mandatos de los ciudadanos y tener un Estado pleno.

Norberto Bobbio establece una definición técnica sobre el concepto de democracia al indicar que es: "un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quien está autorizado para tomar las decisiones y bajo qué procedimientos".<sup>24</sup>

<sup>23</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Derechos humanos y democracia**. Pág. 87

<sup>24</sup> Bobbio, Norberto. **El futuro de la Democracia**. Pág. 24



Para Bobbio, los grupos sociales necesariamente deben tomar decisiones que tienen carácter de ser obligatorias para todos los miembros del grupo. Pero indica, que estas decisiones colectivas incluso pueden ser adoptadas por individuos, y para que tengan la característica de ser decisiones colectivas deben estar basadas en reglas o procedimientos.

“En el juego político democrático –donde se entiende justamente por sistema democrático un sistema cuya legitimidad depende del consenso que se verifica periódicamente por medio de elecciones libres por sufragio universal- los actores principales son los partidos (en nuestro sistema estipulados constitucionalmente en el artículo 49) y la manera principal de hacer política para la inmensa mayoría de los miembros de la comunidad nacional son las elecciones”.<sup>25</sup>(sic.)

En ese sentido, existen reglas, actores y movimientos que deben estar vinculados entre sí, para que haya un verdadero sistema democrático.

Por otro lado, el padre de la democracia moderna, Rosseau, establece que la democracia es un gobierno directo del pueblo, que se proyecta en un grupo social en donde todos los ciudadanos, libres y en igualdad de derechos, manifiestan su voluntad para lograr obtener un acuerdo común, llamándolo “contrato social”.

Sin embargo, Rousseau establece que: “no ha existido ni existirá jamás verdadera democracia. Es contra el orden natural que el mayor número gobierne y los menos sean

---

<sup>25</sup> **ibid.** Pág. 77



governados”.<sup>26</sup> Esto se debe a varios factores, como el hecho de que existen muchas condiciones difíciles de reunir. Por ejemplo, que en un Estado los ciudadanos se conozcan unos a otros, que las costumbres sean sencillas o que haya igualdad en las riquezas.

La democracia moderna, va encaminada a la igualdad de las personas, en donde no debe existir una distinción de raza, religión o condición social, que limite su derecho de acceder a cargos públicos o elegir a sus representantes.

Entiéndase entonces, que una democracia verdadera versa en dos procedimientos, el primero como el de toma de decisiones y el segundo en cuanto a la participación política de todas las personas.

En un informe elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) en 2004, establecen que democracia es “el gobierno del pueblo”. Esto significa que aquellas decisiones que sean tomadas por la mayoría en un grupo social afectan directamente a todos, además de representar una forma de gobierno en un Estado de ciudadanos y ciudadanas donde se garanticen plenamente todos los derechos individuales, políticos y sociales.

Es importante ser cuidadoso de la realidad social del país en su contexto social, económico y cultural, y partir de ahí para la construcción y desarrollo de una verdadera democracia. Por ello, se indica que la democracia es una forma de gobernar y otorgar legitimidad a un número de representantes para ser gobernados.

---

<sup>26</sup> Rousseau, Jacobo. **El contrato social**. Pág. 122



El PNUD, sostiene que: "...la gobernabilidad democrática es un elemento central del desarrollo humano, porque a través de la política, y no sólo de la economía, es posible generar condiciones más equitativas y aumentar las opciones de las personas. En la medida en que la democracia hace posible el diálogo que incluye a los diferentes grupos sociales, y en tanto las instituciones públicas se fortalezcan y sean más eficientes, será posible lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio, sobre todo en lo tocante a reducir la pobreza. En este sentido, la democracia es el marco propicio para abrir espacios de participación política y social, en especial para quienes más sufren: los pobres y las minorías étnicas y culturales".<sup>27</sup>(sic.)

En este sentido, se puede indicar que han existido fuertes tensiones entre el eje de la gobernabilidad democrática, la economía, la igualdad y la superación de la pobreza.

El PNUD plantea la necesidad de una política generadora de soberanía democrática, en donde se concentre la "ciudadanía integral". Este tipo de ciudadanía integral se debe comprender como un régimen político, donde el ciudadano de las sociedades modernas pueda tener acceso libremente a sus derechos cívicos, sociales, políticos, culturales y económicos, conformando un conjunto armoniosamente articulado.

Por lo tanto, democracia supone una representación del ser humano y una efectiva construcción de la ciudadanía, para que pueda surgir la existencia y desempeño del Estado en reconocer plenamente la ciudadanía política, civil y social de los ciudadanos.

---

<sup>27</sup> PNUD. **La democracia en América Latina**. Pág. 25



### 3.2 Características

Se han dado discusiones donde se plantea que la democracia no debe verse únicamente como un régimen electoral propiamente, sino también como una democracia de ciudadanos, denominándolo “democracia de la ciudadanía”.

En el sistema legal de una democracia, comenzando desde las normas constitucionales, se debe establecer que los ciudadanos al momento de ejercer su voto, tienen autoridad sobre sus legítimos representantes, siendo además portadores de derechos y obligaciones, y teniendo la potestad incluso de llamar a sus representantes cuando se toman decisiones que resulten vinculantes colectivamente.

Para analizar un poco más el sistema de democracia es importante tomar en cuenta las características esenciales de un Estado bajo este régimen:

- a) La democracia es una forma de gobierno, en la que todos los ciudadanos de un país ejercen el poder y la responsabilidad política directamente, o por medio de representantes elegidos libremente.
- b) Se basa en los derechos individuales de las personas y la regla de la mayoría, donde se toman decisiones colectivas de carácter obligatorio para todo el grupo social.
- c) En la democracia, es necesario que se garanticen los derechos individuales, políticos y sociales para que exista un verdadero estado de Derecho.





- d) Los ciudadanos bajo un régimen democrático, ejercen el voto popular para elegir a sus representantes y tienen derecho a participar en la representación política del Estado.
  
- e) La democracia se debe basar en los principios de tolerancia, el compromiso y la cooperación.

### **3.3 Clases de democracia**

#### **3.3.1 Democracia pura o directa**

En este tipo de democracia, los ciudadanos de un Estado pueden participar en la toma de decisiones públicas sin la intervención de representantes públicos. Se ha debatido por mucho tiempo, que la petición de una verdadera democracia no debe ser representativa sino acompañada e incluso sustituida por la democracia directa. El desarrollador de la democracia moderna, Rousseau, ha declarado abiertamente que: “la soberanía no puede ser representada por la misma razón de ser inalienable; consiste esencialmente en la voluntad general y la voluntad no se representa: es una o es otra”.<sup>28</sup>

En la democracia directa, también denominada democracia pura, el poder se encuentra ejercido por el pueblo a través de una asamblea. Este tipo de democracia se da a través de dos formas: la asamblea de los ciudadanos sin intermediarios, y el referéndum.

---

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 162



La asamblea de los ciudadanos, era considerada una institución en donde todos se podían reunir a deliberar y decidir sobre asuntos políticos, era usado en pequeñas comunidades, como en Atenas en los siglos V y IV, cuando las comunidades se reducían a unos cuantos miles de ciudadanos.

Por otra parte, en cuanto al referéndum, es otra institución de la democracia directa que se utiliza en circunstancias excepcionales para aprobar o rechazar una determinada ley.

“Si por democracia directa se entiende estrictamente la participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que le atañen, ciertamente la propuesta es insensata. Es materialmente imposible que todos decidan todo en sociedades cada vez más complejas como las sociedades industriales modernas; y es, desde el punto de vista del desarrollo ético e intelectual de la humanidad, indeseable”.<sup>29</sup>

Las críticas a este sistema de democracia, se concentran en estipular que existe una debilidad en la representatividad del gobierno. Se afirma, que en las actuales sociedades modernas sería muy difícil poner la democracia en manos de los electores, y que esto afectaría el derecho de las minorías. También se sostiene que los mismos electores no tendrían el conocimiento suficiente para tomar decisiones sobre temas expuestos en un referendo.

### **3.3.2 Democracia representativa o indirecta**

Es aquel en donde las decisiones políticas son realizadas por representantes legítimamente elegidos por los ciudadanos de un Estado. Un Estado democrático

---

<sup>29</sup> Bobbio. *Op Cit.* Pág. 50



representativo se caracteriza por un régimen donde existe el sufragio universal para elegir a los representantes, quienes deben cumplir con los intereses generales de todo el grupo social.

Bobbio se refiere que: “La expresión “democracia representativa” quiere decir que las deliberaciones colectivas, es decir, las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin; eso es todo”.<sup>30</sup>

En ese sentido, un Estado democrático representativo es aquel en donde las decisiones políticas son realizadas por los representantes legítimamente elegidos para tales deliberaciones. En este tipo de democracia existe un sufragio universal, donde todos los ciudadanos mayores de edad participan, pudiendo participar para ser electos y poder representar políticamente al Estado.

### **3.4 Estado de Derecho**

Para Vladimiro Naranjo, citado por Gerardo Prado, el concepto de Estado se define como: “...un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una actividad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados”.<sup>31</sup>

Lo anterior, es una definición básica que incorpora todos los elementos característicos de un Estado moderno: orden jurídico, poder público, territorio, derecho y soberanía.

---

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 52

<sup>31</sup> Prado, Gerardo. **Teoría del Estado**. Pág. 29

Por otro lado, el concepto de derecho se define como un sistema normativo que regula la conducta del ser humano dentro de una sociedad, teniendo como base los principios de justicia e igualdad.

El estado de Derecho, es una organización política que se institucionaliza por primera vez después de la Revolución Francesa en los Estados liberales del siglo pasado. En ese siglo surge un nuevo modelo político como oposición a los Estados absolutistas, en donde la autoridad tenía el pleno derecho de hacer y decidir lo que le convenía.

Existen antecedentes de estado de Derecho en la antigüedad griega. Se considera que hubo un ideal de dominio de la ley frente al capricho omnímodo de sus autoridades. Sin embargo, nunca fue institucionalizado, pero se establecía una exigencia a ser gobernados por leyes antes que a la voluntad de los hombres.

Cuando surge la organización feudal medieval, se comienza a tener tendencias ideológicas que no permiten la imposición soberana de un monarca absoluto, limitando realmente la autoridad del monarca, pero cabe destacar que el sistema feudal que residía no podía considerarse como una garantía al respeto de los derechos y libertades del hombre. No había un Estado absoluto, pero existían señores feudales y clases conferidos con respecto al pueblo de un poder absoluto.

Derivado de ello, surge una limitación moral y religiosa de la autoridad del monarca por parte de eclesiásticos, pero estas limitaciones de poder estaban amparados más por criterios religiosos, éticos y sociales que por criterios eminentemente jurídicos.



Posteriormente, la burguesía muestra poseer diferentes criterios e institucionaliza jurídicamente el Estado, creando así el estado Liberal de Derecho. Para ello se crean normas legales que comienzan a establecer una protección preferente y jurídica de ciertos derechos fundamentales, apareciendo así modernas declaraciones de derechos.

Nacen textos legales como el Decreto de Alfonso IX en las Cortes de León de 1188, con una amplitud de contenido y un mayor número de garantías otorgadas, y la famosa Magna Carta del rey Juan II de Inglaterra, en 1215.

Ya en la Edad Moderna, encontramos antecedentes validos sobre lo que después será el estado de Derecho. Siendo el texto fundamental de todos ellos el Bill of Rights inglés de 1689, el cual surge de un pacto entre rey y pueblo representado a través de un Parlamento. Empero, las garantías para la protección de los derechos individuales llegan a ser insuficientes y carecen de institucionalidad jurídica, el cual comienza a lograrse, no de un modo total, pero si como un mayor logro en los cuerpos jurídicos constitucionales de los siglos XIX y XX.

Otro paso fundamental para la línea de democratización, lo constituye la Declaration of Rights del Estado de Virginia, Estados Unidos, en 1776. El cual, se mencionó anteriormente como una declaración emanada del pueblo, considerado como único ente.

Las etapas anteriores dan surgimiento a la formalización de un sistema político liberal denominado más tarde como estado de Derecho, luego de la Revolución Francesa.



Surgen entonces una insistencia al respeto de la legalidad por parte de todo un Estado, incluso de los gobernantes, siendo la ley un producto de la soberanía de toda una nación y no de la decisión unánime de una autoridad o monarca absoluto, y la lucha por los derechos y las libertades del hombre constituidos en un cuerpo normativo.

Ahora bien, al establecer los contextos sociológicos e ideológicos acerca de lo que por estado de Derecho se entiende, hay que establecer que no todo Estado, por el simple hecho de serlo, es ya indiscutiblemente un estado de Derecho. Por lo que, hay que definir las características esenciales que corresponden a todo estado de Derecho.

Entre estas características encontramos:

- a) El imperio de la ley, como una expresión de la voluntad general de un pueblo.
- b) La división de poderes: legislativo, judicial y ejecutivo.
- c) Legalidad de la administración pública, como una actuación de conformidad a la ley, y con un control judicial eficiente.
- d) Derechos y libertades fundamentales, los cuales deben garantizarse y su efectiva realización material.

Cuando se refiere al imperio de la ley, ésta constituye la esencia fundamental de un estado de Derecho, considerando que por ley se entiende la formalmente creada por un órgano representativo, electo mediante la voluntad general de una nación. La ley ordinaria creada, subordina a una ley fundamental que es la Constitución y el control de



constitucionalidad de las leyes, el cual asegura esa conexión y subordinación de ambas.

Es menester aclarar que, para que exista estado de Derecho debe haber esa manifestación de voluntad general, de lo contrario devendría en nulo la característica de un estado de Derecho, si proviene de una voluntad individual absoluta y no de un órgano de representación popular.

La existencia de una división o separación de poderes, es una exigencia indiscutible para un verdadero estado de Derecho. Cuando se da la creación de leyes, esta función debe corresponder exclusivamente al órgano legislativo, mientras que la aplicación de las mismas corresponde a los poderes judicial y ejecutivo. Sin embargo, debe existir claramente una separación en forma absoluta y rígida de los poderes de un Estado, a través de una serie de relaciones y controles recíprocos.

Los tres poderes al limitarse recíprocamente, constituyen una garantía fundamental contra el absolutismo y la dictadura. El balance o equilibrio entre los poderes es un requisito fundamental para un verdadero estado de Derecho.

El principio de legalidad de la administración pública, se establece como un requerimiento de sometimiento de la administración a la ley, lo cual significa que la administración debe regir su actuación al respeto de la primacía de la ley, ajustándose a su modo de proceder y realizaciones de las actuaciones pertinentes dentro del marco legal.



La sumisión de la administración a la ley se da a través de un sistema de control de la administración pública, donde se pueda asegurar el comportamiento de los funcionarios y empleados públicos, así como de las instituciones del Estado, para garantizar la certeza y seguridad jurídica de sus actos para la sociedad.

En un estado de Derecho, la actuación de la administración pública debe estar fiscalizada jurídicamente a través de recursos, como el proceso contencioso administrativo para asegurar las sanciones correspondientes a aquellas infracciones cometidas por los órganos de la administración pública.

En cuanto a la pretensión de garantizar la seguridad jurídica de los derechos fundamentales de la persona, es necesario constituir un sistema de legitimidad en el cual se pueda apoyar un estado de Derecho.

“El Estado de Derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del *poder*, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos”.<sup>32</sup>(sic.)

Por lo tanto, estado de Derecho es aquella organización política en la cual los procedimientos se encuentran regulados por la ley, y los actos están estrictamente

---

<sup>32</sup> [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_diccionario/estado%20de%20derecho.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/estado%20de%20derecho.htm) (03 de mayo de 2015).





limitados por una norma de carácter suprema, regidos por el principio de legalidad y la garantía al respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El jurista italiano Luigi Ferrajoli propone una teoría denominada teoría del garantismo penal, constituyendo esta teoría en dos bases: Una alternativa de modelo de estado de Derecho o derecho garantista, basado en las críticas de un estado Liberal, estableciendo las insuficiencias de éste y su ineffectividad; y como una teoría general de Derecho.

En lo que se refiere a una alternativa de modelo de estado de Derecho, Ferrajoli aduce que un estado de Derecho liberal, se preocupa únicamente por el mercado, la seguridad al frente del poder y una intervención mínima, dejando a un lado las diferencias económicas y facilitando el incremento de la desigualdad en la población. Derivado de ello, se crea un estado de Bienestar (Welfare State) pero no un efectivo estado de Derecho.

El estado Bienestar carece de normatividad, es decir, es un modelo de Estado que no tiene filosofía propia ni un derecho específico, lo que conlleva a una triple crisis: irresponsabilidad de los gobernantes, secretividad en el aparato estatal e ilegalidad.

Ante estas situaciones Ferrajoli, crea esta propuesta tendiente a generar una multiplicación de garantías de los derechos fundamentales de las personas, así como los derechos sociales abandonados, indicando que para lograrlo se necesita de una filosofía y derechos propios.



Este autor establece que su modelo puede ser un Estado liberal mínimo y, al mismo tiempo, un Estado social máximo.

Nos permite visualizar el estado de Derecho, como un Estado de corte garantista que puede ser recogido por Estados constitucionales en donde la “mera legalidad” y “estricta legalidad”, como él le llama, sean fuentes de legitimación.

En ese sentido, el modelo de estado de Derecho que este autor nos propone es aquel en donde el derecho ya no es un instrumento más de la política, sino al contrario, la política deberá ser un instrumento del Derecho.





## CAPÍTULO IV

### **4 Sistema acusatorio desde la perspectiva de las garantías procesales en el proceso penal guatemalteco**

La crisis de legitimidad de los actuales sistemas penales, especialmente el sistema acusatorio imperante en nuestro país, se debe a particularidades de sus fundamentos filosóficos, jurídicos y políticos. Con el nacimiento del estado de Derecho, se presentó una serie de características y garantías tendientes a la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que culminó con establecer un límite al arbitrio del poder del Estado.

Sin embargo, a pesar de constituirse en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y en el Decreto 51-92, Código Procesal Penal las garantías procesales. Estos frecuentemente se ven transgredidos por las leyes ordinarias y más aún por las prácticas jurisdiccionales. Es por ello, importante considerar los efectos que ha ocasionado el actual sistema acusatorio penal en nuestra administración de justicia.

Se debe establecer si los fines del sistema penal actual, se han cumplido a cabalidad o no, y la necesidad urgente de adecuarlos a un verdadero sistema de justicia que garantice el debido respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por lo tanto, se propone que por medio de una nueva teoría, la cual nos ofrece el italiano jurista Luigi Ferrajoli, se estudie la crisis que ha afectado desde hace bastante



tiempo a los fundamentos filosóficos y clásicos del derecho penal, por ser inadecuados, y con ideologías de tipo pragmática.

En esta teoría de corte eminentemente garantista, se ilustra los valores fundamentales de las personas, como el respeto a la persona humana, la vida y la libertad personal, el lazo entre legalidad y libertad, y la debida separación entre Derecho y moral, estableciendo límites necesarios a la actividad punitiva del Estado y la efectiva tutela de los derechos de las personas como fuente de legitimación.

El sistema penal guatemalteco, tal y como se ha desarrollado hasta el día de hoy, es el resultado de un cambio radical por eliminar mecanismos inquisitivos que no cumplían a cabalidad con los postulados de un verdadero estado de Derecho.

Se han creado principios garantistas y liberales, marcados en un modelo normativo y la efectividad de los mismos en el ámbito tanto legislativo como judicial. Sin embargo, se ha analizado a profundidad, comprobándose que aún existen resabios de un sistema inquisitivo, lo que conlleva a determinar que aun después de la aprobación del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, este antiguo sistema procesal sigue aplicándose en los procedimientos penales.

El sistema acusatorio, al ser un modelo penal de corte garantista se encuentra establecido en una norma constitucional, jerárquicamente superior, como lo es nuestra Constitución Política de la República, el cual se mantiene aún desatendido en su totalidad provocando violaciones a los derechos humanos en la práctica judicial y administrativa, incumpliendo los postulados de este sistema penal.



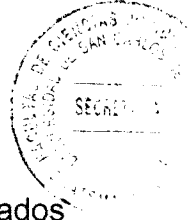
Es importante mencionar que, también existe una evidente desigualdad económica entre el imputado y la víctima en un proceso penal, derivado que la investigación se concentra únicamente en el Ministerio Público, una institución que la mayoría de veces no permite el acceso a la investigación, además de no cumplir con eficacia, decoro e imparcialidad el principio de objetividad, concluyendo así con un evidente abuso de poder del Estado.

De la misma manera en el poder judicial, observamos que también se cometen violaciones a los derechos de las personas, al no llevarse a cabo las prácticas judiciales de forma eficiente e imparcial, puesto que hoy en día, podemos observar como el tráfico de influencias es un factor omnímodo imperante que afecta la protección de los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, es importante realizar una tabla analítica y sistemática de los principios que conforman el modelo garantista del derecho penal. Ya que, estos principios tienen una relación directa y se encuentran ligados entre sí, los cuales deben ser formalizados y ordenados dentro de un sistema o modelo exigente y garantista.

#### **4.1 Transgresión a los principios constitucionales en materia de derechos humanos**

Nuestra Constitución Política de la República de 1985, recoge tres principios fundamentales para lograr el efectivo cumplimiento de los derechos humanos, se incorporaron los derechos como inherentes a la persona humana en su Artículo 44; la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el

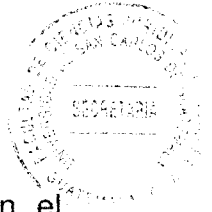


derecho interno en el Artículo 46; y la incorporación de las relaciones con otros Estados de acuerdo con principios, reglas y prácticas internacionales en su Artículo 149.

El Artículo 44 de nuestra Carta Magna, reconoce, además de los derechos estipulados del Artículo 3 al 139, la inclusión de otros derechos, que aunque no figuren expresamente en el cuerpo normativo son inherentes a la persona. Lo que deriva que toda la actividad pública del Estado debe ser desarrollada dentro del marco de respeto a estos derechos. Cualquier transgresión o violación a los mismos debe ser regulada a través de mecanismos de protección, los cuales son denominados garantías constitucionales desarrollados en el título VI de este cuerpo constitucional.

Los derechos humanos únicamente pueden ser restringidos cuando existan circunstancias legítimas. Sin embargo, esos límites a los derechos fundamentales de los ciudadanos no pueden afectar la esencia del Derecho tutelado. La Corte Interamericana de Derechos humanos, incluso ha expresado que los conceptos orden público y bien común no pueden utilizarse como medio para restringir un derecho que este expresamente garantizado por la convención, por lo que deben respetarse los requerimientos de un auténtico estado Democrático.

El principio Pro-Homine, nos refiere que se debe acudir a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, o a la interpretación más restringida cuando se trata de estipular límites permanentes al ejercicio de los derechos fundamentales o una suspensión extraordinaria.



La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente manera en el expediente no. 890-2011 y No. 1912-2004: "... Se ha considerado que la Constitución incorpora una serie de valores que informan todo el ordenamiento jurídico, y de ahí que pueda válidamente afirmarse que en esta serie de enunciados fundamentales y valorativos, se proclame la primacía de la persona y la dignidad humana como su principal fundamento... por ello, la claridad del texto matriz en su dicción, no prohíbe interpretación alguna que no sea acorde con los principios pro homine e indubio pro libértate; por ello, no sólo con el objeto de asegurar el adecuado goce de los derechos fundamentales que asisten y son inherentes a toda persona humana, reconocidos constitucionalmente, sino además, velar para que en el cumplimiento de las obligaciones que le texto matriz impone al Estado de Guatemala éste no pueda ejercer la autoridad (poder público) que le ha sido delegada, en detrimento de los citados derechos..."

Cuando se universaliza la protección de los derechos fundamentales de la persona, se busca la preservación de la vida y la libertad de las personas. Con la creación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se vela porque el déspota no se imponga a los ciudadanos mediante la represión, el abuso y la injusticia que atentan contra los derechos expresamente reconocidos como inherentes a la persona.

En cuanto a la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno, debemos observar la jerarquía que el Estado le concede. Sin embargo, es evidente que en materia de derechos humanos, la primacía sobre la legislación interna es progresiva.





Nuestra Carta Magna le da un rango constitucional a los cuerpos normativos internacionales, pero no les da una jerarquía superior a nuestra Constitución.

El Artículo 149 de la Constitución establece que: “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.

Este Artículo acepta por medio de Convenios y Tratados internacionales en materia de derechos humanos, las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados para protección de éstos.

Además, la Corte de Constitucionalidad hace referencia a este artículo al indicar que: “... el artículo 149 dispone que normará sus relaciones con otros Estados de conformidad... Esta prescripción, no obstante su carácter unilateral, constituye un vínculo jurídico internacional. Coadyuvan con esta posición preceptos constitucionales de los incisos b) y c) del artículo 142, que tienen como referentes al derecho internacional y a las prácticas internacionales...” (sic.) Gaceta No. 58, expediente No. 30-2000 CC.

Las más recientes reformas a nuestro Código Procesal Penal, no resuelven en ningún momento los problemas a las violaciones de los derechos humanos consagrados en la Constitución afectándolos en la mayoría de ocasiones. Con las modificaciones a la ley



procesal es necesario crear políticas tendientes a consagrar un verdadero estado democrático, y no llevarlo hacia las líneas o directrices de un Estado bajo un derecho penal autoritario.

Si se continúan cometiendo transgresiones a los principios constitucionales en materia de derechos humanos, continuara vigente un sistema procesal penal ineficiente y arbitrario, que no cumple con su función garantista.

La Procuraduría General de la Nación, ha realizado análisis en donde se comprueba que existen debilidades en el sistema de justicia del país, además de evidentes violaciones a los derechos humanos de las personas en la mayoría de procesos penal en nuestro país.

Según esta institución el incumplimiento de los principios de celeridad procesal, debido proceso, economía procesal, y la violación al derecho humano de acceso a la justicia, son los principales transgredidos, afectando a la mayoría de ciudadanos que esperan un sistema de justicia justo y equitativo.

Por lo tanto, es necesario tomar en consideración las principales normas en materia de derechos humanos que nuestra Constitución y los tratados internacionales regulan, para lograr un eficiente y consolidado sistema de justicia penal que actúe con rigidez y sea garantía de una efectiva administración de justicia de nuestro país.



## **4.2 Ineficacia del actual sistema acusatorio penal**

Con la reforma procesal en 1994, al implementarse el sistema de justicia penal acusatorio, se esperaba una administración de justicia expedita e imparcial por medio de juicios públicos, orales y continuos, la corrección al principio procesal de presunción de inocencia y una equidad en las partes procesales.

El cambio obedeció a un sistema de justicia inoperante e ineficaz que prevalecía antes de la entrada en vigor del Decreto 51-92. Se han realizado diversas modificaciones a nuestro actual Código Procesal Penal para lograr garantizar las garantías individuales, sociales, y económicas de las personas, que se encuentran consagrados en nuestra Constitución y tratados internacionales sobre esta materia.

Sin embargo, casi 21 años después de la implementación del nuevo sistema de justicia, muy pocos avances se han dado en cuanto a la protección de estos derechos fundamentales de las personas. La arbitrariedad en las prácticas administrativas y judiciales nos ha demostrado el abuso de poder que impera en nuestro Estado, para lo cual es necesario señalar límites a este poder para se pueda cumplir con la finalidad de este sistema justicia y garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Diversas transgresiones a los derechos, como el acceso a la justicia, un efectivo cumplimiento al principio de objetividad del Ministerio Público, la desigualdad económica entre acusado y víctima, falta de una capacitación eficiente a los servidores públicos encargados de la administración de justicia, violaciones a los principios de

presunción de inocencia entre otros factores, denotan un sistema de justicia penal débil e ineficiente.

“El deterioro de la forma de la ley, la falta de certeza generalizada a causa de la incoherencia y la inflación normativa y, sobretodo, la falta de elaboración de un sistema de garantías de los derechos sociales equiparable, por su capacidad de regulación y de control, al sistema de las garantías tradicionalmente predispuestas para la propiedad y la libertad, representa, en efecto, no solo un factor de ineficacia de los derechos, sino el terreno más fecundo para la corrupción y el arbitrio”.<sup>33</sup>

Cuando no existe la certeza jurídica en un cuerpo normativo, se vulnera las garantías de los derechos de las personas, aunque estén protegidas por medio de mecanismos de control constitucional. En consecuencia, tal vulneración conlleva a que exista abuso de poder por parte del Estado en la administración de justicia.

El Derecho penal actualmente es: “...un instrumento cualificado de protección de *bienes jurídicos* especialmente importantes. Sentado esto, parece obligado tener en cuenta la posibilidad de que su expansión, obedezca, al menos en una parte, ya a la aparición de nuevos bienes jurídicos –de nuevos intereses o de nuevas valoraciones de intereses preexistentes-, ya al aumento de valor experimentado por algunos de los que existían con anterioridad, que podría legitimar su protección a través del Derecho penal”.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Ferrajoli, Luigi. **Derechos y garantías, teoría del garantismo penal**. Pág. 16

<sup>34</sup> Silva, Jesús. **La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales**. Pág. 26

Este tipo de derecho ha entrado en un momento de expansión razonable como lo denomina el profesor Jesús Silva, dándose importantes manifestaciones, lo que conlleva a la necesidad de proteger bienes jurídicos.

No basta únicamente con modificar constantemente las leyes penales, especialmente nuestra ley adjetiva penal, si no se toma en cuenta la evolución de nuestra sociedad, como los avances tecnológicos, los fenómenos económicos, la criminalización, inseguridad entre otros, los cuales deben ajustarse normativamente para un efectivo cumplimiento a la protección de bienes jurídicos tutelados.

#### **4.3 Modificaciones del sistema acusatorio penal desde la perspectiva del garantismo penal**

La teoría del garantismo penal, como una nueva teoría de derecho propuesta por el jurista italiano Luigi Ferrajoli, versa en una filosófica-política. Este autor numera diez axiomas fundamentales que encierran las reglas de todo derecho penal, elaboradas bajo un pensamiento iusnaturalista, en el cual se establecen principios políticos, naturales o morales, cuyo objetivo es limitar el poder penal que se han incorporado a constituciones sumamente desarrolladas, convirtiéndose así en directrices jurídicas de un estado de Derecho moderno.

Entre los principios que el autor Ferrajoli nos propone con la teoría del garantismo penal, encontramos las siguientes:

- a) Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito.

Este tipo de derecho ha entrado en un momento de expansión razonable como lo denomina el profesor Jesús Silva, dándose importantes manifestaciones, lo que conlleva a la necesidad de proteger bienes jurídicos.

No basta únicamente con modificar constantemente las leyes penales, especialmente nuestra ley adjetiva penal, si no se toma en cuenta la evolución de nuestra sociedad, como los avances tecnológicos, los fenómenos económicos, la criminalización, inseguridad entre otros, los cuales deben ajustarse normativamente para un efectivo cumplimiento a la protección de bienes jurídicos tutelados.

#### **4.3 Modificaciones del sistema acusatorio penal desde la perspectiva del garantismo penal**

La teoría del garantismo penal, como una nueva teoría de derecho propuesta por el jurista italiano Luigi Ferrajoli, versa en una filosófica-política. Este autor numera diez axiomas fundamentales que encierran las reglas de todo derecho penal, elaboradas bajo un pensamiento iusnaturalista, en el cual se establecen principios políticos, naturales o morales, cuyo objetivo es limitar el poder penal que se han incorporado a constituciones sumamente desarrolladas, convirtiéndose así en directrices jurídicas de un estado de Derecho moderno.

Entre los principios que el autor Ferrajoli nos propone con la teoría del garantismo penal, encontramos las siguientes:

- a) Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito.



- b) Principio de legalidad.
- c) Principio de necesidad o de economía del derecho penal.
- d) Principio de lesividad o de la ofensividad del acto.
- e) Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción.
- f) Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción.
- g) Principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal.
- h) Principio de jurisdiccionalidad.
- i) Principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación.
- j) Principio de la carga de la prueba o de la verificación.
- k) Principio del contradictorio o de la defensa, o refutación.

Según el modelo garantista, contrario al autoritario, no se debe admitir la imposición de una pena sin que exista la comisión de un hecho ilícito, que esté previsto por la ley como delito. Los efectos que se puedan producir a tercero, el aspecto material de la acción, la imputabilidad y culpabilidad del autor y la prueba que se presente, deben presentarse a través de la acusación, ante un juez imparcial, para que se lleve a cabo por medio de un procedimiento público, contradictorio y oral.



De lo anterior, podemos observar que si no existiera alguno de estos límites al poder del Estado, estaríamos ante un sistema autoritario. Por lo tanto, el modelo garantista es una característica esencial de un verdadero estado constitucional de Derecho.

Ferrajoli, en su teoría nos expone dos tipos de derecho penal: un derecho penal mínimo y un derecho penal máximo, estableciendo que ambos conviven entre sí en aquellos estados de Derecho modernos, haciendo énfasis en una diferenciación entre ciertos niveles de normas.

Además, expone que una forma de este derecho penal caracteriza a normas superiores *mientras que el otro a los niveles de normas inferiores, dando con ello lugar a una "inefectividad tendencial de los primeros y a una ilegitimidad tendencial de los segundos"*.<sup>35</sup>

El derecho penal mínimo, es aquel que se encuentra condicionado y limitado no solamente en cuanto a la tutela de las libertades de los ciudadanos ante un poder punitivo, sino que también a un modelo de racionalidad y certeza. Por lo que, encontramos un nexo entre garantismo y racionalismo.

"Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsible solo las motivadas por argumentos cognoscitivos de los que sea deducible procesalmente incluso con los límites más arriba puestos de manifiesto, <<la verdad formal>>..."<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> **ibid.** Pág. 104

<sup>36</sup> **ibid.**



En consecuencia, surge los criterios de favor rei, el principio de in dubio pro reo, y la analogía in bonam partem, cuyo objetivo es reducir la intrusión penal cuando no sea motivado por explicaciones cognoscitivas factibles.

Por el contrario, el modelo penal máximo es aquel : "incondicionado e ilimitado, es el que se caracteriza, además de por su excesiva severidad, por la incertidumbre y la imprevisibilidad de las condenas y las penas; y que, consiguientemente, se configura *como un sistema de poder no controlable racionalmente por ausencia de parámetros ciertos y racionales de convalidación y de anulación*".<sup>37</sup>

Para este derecho el sustancialismo penal y la inquisición procesal son los caminos idóneos para permitir la expansión e incontrolable injerencia punitiva. En donde se les permite a los juzgadores un predominio de juicios subjetivos e incontrolables, donde ellos podrían presumir de su sabiduría.

El garantismo tiene tres acepciones: la primera como un modelo normativo de derecho, una segunda como una teoría jurídica y la tercera acepción como una filosofía política.

Ferrajoli, establece en la primera acepción que el: "... <<garantismo>> designa un *modelo normativo de derecho*: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de <<estricta legalidad>> SG propio del *estado de derecho*, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la

---

<sup>37</sup> **Ibid.** Pág. 105



potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es <<garantista>> todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo limite, y lo satisface de manera efectiva”.<sup>38</sup>(sic)

Cuando nos referimos a un modelo normativo de derecho debemos hablar del principio de legalidad, el cual es un principio propio de un estado de Derecho, donde existen dos planos, uno político: en cuanto a ser capaz de minimizar la violencia y maximizar la libertad; y un plano político donde existe un sistema atribuidos al poder punitivo del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo tanto, todo un sistema penal de corte garantista debe ajustarse normativamente a esa característica esencial y ser un modelo totalmente eficiente. El cual debe ajustarse a los principios constitucionales para que se pueda permitir tener el control del poder y que no haya ningún tipo de arbitrariedad o abuso de poder.

En lo referente a la teoría del garantismo como una teoría jurídica, éste responde a una aproximación teórica acerca de los conceptos “ser” y “deber ser”, lo que lleva a una divergencia entre un modelo normativo y una práctica operativa, subsistente entre una ineffectividad de la primera y una efectividad de la segunda.

Lo anterior, supone que estamos frente a un derecho plenamente válido y un derecho efectivo. El garantismo dentro del derecho penal propone las dos al mismo tiempo, para una efectividad en cuanto al ordenamiento jurídico se refiere, revelando así los grados de efectividad y sobre todo de ineffectividad.

---

<sup>38</sup> **Ibid.** Pág. 852



El garantismo como una filosofía del Derecho, coloca al Derecho y Estado una carga de justificación de acuerdo a bienes e intereses, en donde la tutelaridad y garantía constituye la finalidad de ambos. Derivado de de lo anterior, la teoría del garantismo propone una separación entre moral y derecho en un ordenamiento jurídico, llevando así a la legitimación y deslegitimación de Derecho y Estado de carácter ético.

Las anteriores tres acepciones acerca del garantismo presentan una connotación penal, pero con un alcance teórico y filosófico, lo que significa que los elementos de la teoría del garantismo tienen un característica que se encuentra vinculado al poder público de un estado de Derecho.

En ese sentido, la teoría del garantismo es aquella referente a una teoría del Derecho propia de un Estado, que la sustentante agrega, constitucional de Derecho, por cuanto inspira las bases para la tutelaridad de las libertades del individuo reguladas en la Constitución, frente a las arbitrariedades o abusos de poder por parte del Estado. Esto derivado de la sujeción del juez a la ley, lo que hace convivir con abusos autoritarios y anti garantistas.

La propuesta de la teoría del garantismo, es hacer del Derecho un sistema de garantías que constituya límites al poder punitivo del Estado, para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Ferrajoli, también manifiesta que hay cuatro valores que son precisos proteger para las personas: la vida, dignidad, libertad y la supervivencia. Estos valores tienen que servirse de cuatro fines o criterios axiológicos: la igualdad jurídica, el nexo entre



derechos fundamentales y democracia, el nexo entre derechos fundamentales y paz, y finalmente, el papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil.

Además el mismo autor hace énfasis mencionando que el: "... principal presupuesto metodológico de una teoría general del garantismo está en la separación entre derecho y moral, y, más en general, entre ser y deber ser..."<sup>39</sup>

"...Una teoría del garantismo, además de fundamentar la crítica del derecho positivo respecto a sus parámetros de legitimación externa e interna, es en consecuencia también una crítica de las ideologías: de las ideologías políticas, ya sean iusnaturalista o ético-formalistas, las cuales confunde, en el plano político externo, la justicia con el derecho, o peor aún a la inversa; y de las ideologías jurídicas, tanto normativistas como realistas, que paralelamente confunde, en el plano jurídico o interno, la validez con la vigencia o, al contrario, la efectividad con la validez".<sup>40</sup>

Esta teoría además de estar encaminada a la protección eminente de los derechos individuales sociales, civiles y políticos de las personas, propone una teoría de la democracia constitucional con un sistema de límites de la actividad punitiva del Estado.

También, es indispensable que en la elaboración de la teoría del delito se analicen los problemas que puedan surgir de una política criminal que, pretenda resolver problemas del derecho que no son propiamente del derecho penal, lo cual puede ser un peligro eminente para las garantías y derechos de los ciudadanos provocando abusos de poder del Estado.

---

<sup>39</sup> **Ibid.** Pág. 854

<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 855



“En un sentido no formal y político sino sustancial y social de <<democracia>>, el Estado de derecho equivale a la democracia: en el sentido que refleja, más allá de la voluntad de la mayoría, los intereses y las necesidades vitales de todos. En este sentido, el garantismo , como técnica de limitación y de disciplina de los poderes públicos dirigida a determinar lo que los mismos no deben y lo que deben decidir, puede muy bien ser considerado el rasgo más característico (no normal, sino) estructural y sustancial de la democracia...”<sup>41</sup>

A través de esta teoría, se pretende dejar a un lado la legalidad, el formalismo o procesalismo, y anteponer la tutela de los derechos fundamentales: la vida, libertad personal, libertad civil y política, los cuales representan valores, bienes e intereses que justifican las características esenciales de Derecho y Estado, para establecer la base esencial un verdadero estado constitucional de Derecho.

Entre las propuestas principales para modificar nuestro sistema acusatorio basado en esta teoría, encontramos las siguientes:

- a) Incluir en nuestro sistema penal una organización de reglas sobre el “deber ser” del derecho positivo.
  
- b) Convertir la ideología de un estado legislativo de Derecho a un estado constitucional de Derecho, derivado que la primera era considerado una vinculación legal del poder del juez, mientras que la segunda se trata de consolidar las bases para establecer límites de Derecho para la legislación.

---

<sup>41</sup> **Ibid.** Pág. 864



- c) Cambios estructurales en la perspectiva del Derecho y en la democracia política.
- d) Una legitimidad del sistema político, condicionada a la tutela de los derechos fundamentales de las personas.
- e) La sujeción del juez a la ley ya no debe ser en el sentido estricto de la letra, como lo estipula el paradigma positivista, sino aquella sujeción a la ley, en cuanto ésta sea válida, es decir, coherente con la Constitución, para protección de los derechos fundamentales consagrados en la misma.

Solamente con base en un derecho penal reducido únicamente a cumplir la función de tutela de los bienes y derechos humanos, puede ofrecer una independencia a la magistratura, y tomar el control de la ilegalidad del poder arbitrario del Estado.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El irrespeto a los derechos humanos que sufren todos los habitantes del Estado de Guatemala y, el uso de la violencia ilegítima en los procedimientos del orden penal que atentan contra las garantías que protegen estos derechos, continua siendo actualmente una de las principales formas de control y persecución política, por parte de las instituciones estatales, lo que atenta enormemente contra la convivencia democrática del país.

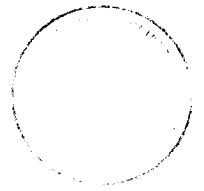
El sistema de justicia penal acusatorio en Guatemala se encuentra bajo un régimen garantista de los derechos fundamentales de las personas, el incumplimiento de su función de protección nos sumerge ante una crisis de ilegítimo abuso de poder por parte del Estado, especialmente en la mayoría de intervenciones de conflictos entre ciudadanos provocando el agravamiento entre éstos, puesto que su proceder está cargado de distorsiones, contradicciones y procedimientos penales que además de ser poco garantistas, se tornan violentos, corruptos y miopes.

La instauración de un verdadero estado constitucional de Derecho, va ligada al replanteamiento del actuar de los jueces, como agentes de control de poder político y protectores de los derechos humanos, la institución del Ministerio Público y la Defensa Pública penal, para que actúen bajo un sistema de garantías y un marco constitucional, que implique la legitimación formal y sustancial de las leyes procesales, sustantivas y reglamentarias, para que los procesos penales respondan efectivamente a los postulados de la teoría del garantismo.





## BIBLIOGRAFÍA



AROMÍ, Gabriela. Carbajal, Fernando. **Introducción al proceso acusatorio y la litigación oral: sobre la base normativa del código procesal penal modelo del NEA**. Argentina: Ed. Mave, 2012.

BOBBIO, Norberto. **El futuro de la democracia**. 2ª ed. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1996.

CELADA, Edgar. Fonseca, Marco. Acuña Lizandro. **Revista análisis de la realidad nacional**. 9ª ed. Guatemala: Ed. IPNUSAC, 2014.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal**. 10ª ed. Madrid, España, Ed. Trotta, 1995.

FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías, la ley del más débil**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Trotta, 2004.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Derechos humanos y democracia**. México: Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/asilo-derecho-de/asilo-derecho-de.htm> (15 de abril de 2015).

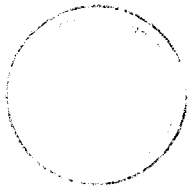
[http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL\\_PENAL.html](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html) (14 de marzo de 2015).

<http://www.pdh.org.gt/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos.html> (25 marzo de 2015).

[http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_diccionario/estado%20de%20derecho.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/estado%20de%20derecho.htm) (03 de mayo de 2015).

LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio. Aguilera Portales, Rafael Enrique. **Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli**. México: Ed. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Sf.

PAR USEN, José Mynor. **La verdad histórica oral en el proceso penal guatemalteco**. vol. I. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2013.



PRADO, Gerardo. **Teoría del Estado**. 9ª ed. Guatemala: Ed. Renacer, 2009.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. **La democracia en América Latina**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Taurus, 2004.

RODRÍGUEZ, Jorge Mario. **Derechos humanos: una aproximación ética**. Guatemala: Ed. F&G, 2010.

ROUSSEAU, Juan Jacobo, **El contrato social**. 2ª ed. San José, Costa Rica: Ed. Universitaria Centroamericana EDUCA, 1997.

SAGASTUME GEMMELL, **Introducción a los Derechos Humanos**. 8ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2007.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. **La expansión del derecho penal aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 2001.

USAID. **Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia**, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2014.

VOLIO GONZALEZ, Lorena. Lima Soto, Ricardo. **Revista Regional de Derechos Humanos**. Año I. Núm.1. Guatemala: Argrafic, 2009.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Código Penal**. Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1974.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala, 1989

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, 1969.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 1976.